

Diario Oficial 49.817

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de marzo de 2016

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 2016

(marzo 15)

por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 133 de la Ley 811 de 2003, el objetivo de Finagro es la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 7° de la Ley 1753 de 2015, con el cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riegos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones esta entre otros asuntos, los siguientes:

“ ...

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

...

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

...

l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.

...”.

Que el Decreto 1777 de 1996 que reglamentó parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, dispone en su artículo 3° que la acción institucional del Estado en zonas de reserva campesina será concertada con el fin de promover y encauzar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región y que se realizará con condiciones preferenciales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos a favor de la población campesina en materia de créditos agropecuarios, capitalización rural, adecuación de tierras y desarrollo de proyectos alternativos, entre otros aspectos.

Que la Ley 731 de 2002 estableció la creación de líneas de crédito dirigidas a las mujeres rurales de bajos ingresos para el desarrollo de actividades rurales con una perspectiva más amplia de la ruralidad.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1731 de 2014, “... es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario ...”

Que en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, expidió las resoluciones que se detallan a continuación, y que se pretenden compilar en la presente resolución:

- Resolución número 4 de 2001, modificada por las Resoluciones números 2 de 2002, 4 de 2004, 15 de 2012, 9 de 2013 y 13 de 2015, que definen el destino del crédito agropecuario;
- Resolución número 10 de 2011, modificada por la Resolución número 11 de 2012, que creó y reglamentó los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario con encadenamiento.
- Resoluciones números 11 y 16 de 2011, que reglamentó los créditos para población víctima del conflicto armado, población reinsertada y población vinculada a los programas de desarrollo alternativo.

Resoluciones número 24 de 1993 y número 19 de 1994, definió lo relacionado con el control de inversión que deben realizar los intermediarios financieros sobre las inversiones que han financiado con el crédito agropecuario.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016),

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Destino del crédito agropecuario y rural

Artículo 1°. *Crédito de fomento agropecuario y rural.* Se entiende por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga para ser utilizado en el territorio nacional, en los distintos eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como los servicios de apoyo y/o complementarios relacionados.

Artículo 2°. *Actividades financiables.* Se financian las siguientes:

- Lo relacionado con la siembra, sostenimiento y cosecha de especies vegetales.
- Lo relacionado con las explotaciones pecuarias, acuícolas, piscícolas, especies menores y zootecnia.
- Lo relacionado con la transformación y/o comercialización de productos nacionales originados en cualquiera de los eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.
- Lo relacionado con la prestación de servicios de apoyo y/o complementarios requeridos en cualquiera de los eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.
- Las siguientes actividades rurales: el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.
- Todas las actividades rurales por medio de la línea de microcrédito.
- La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas que tengan por objeto desarrollar la actividad agropecuaria o rural en el territorio nacional.
- La construcción o mejoramiento de vivienda rural.
- La normalización de cartera que comprende la refinanciación, reestructuración y consolidación de pasivos originados en créditos agropecuarios y rurales.
- Todas aquellas cadenas y actividades productivas agropecuarias, agroindustriales y rurales que determine el Gobierno nacional como prioritarias para el desarrollo del sector agropecuario y rural.

Artículo 3°. *Actividades no financiadas.* No serán objeto de financiación los costos judiciales, la ganadería de lidia, los gallos de pelea, ni los cultivos ilícitos.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Las personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en el artículo 2°, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

a) **Pequeño productor.** El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 2179 de 2015, o el que lo modifique o sustituya.

Para el pago de pasivos no financieros el pequeño productor debe tener activos totales que no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial.

Así mismo se tendrá en cuenta la definición de pequeños productores para los créditos que tramiten estas personas que se encuentren dentro de Zonas de reserva Campesinas creadas por la Ley 160 de 1994, así como para las nuevas zonas especiales que el Gobierno nacional determine para el desarrollo agropecuario y rural.

Parágrafo. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

b) **Los jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años de edad, con activos que no superen el 70% de los definidos para Pequeño Productor, que tengan formación media, técnica, tecnológica o universitaria y/o experiencia en actividades agropecuarias o rurales.

c) **Mujer rural de bajos ingresos.** Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 731 de 2002, cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores. Para esta clasificación no se

tendrá en cuenta que los activos totales se encuentren invertidos en el sector agropecuario o que sus ingresos provengan del sector agropecuario.

d) **Comunidades negras.** Se definen en la Ley 70 de 1993.

e) **Mediano productor.** Aquel cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv).

Para adquisición y/o reparación y mantenimiento de las artes (redes), equipos y embarcaciones pesqueras y de cabotaje, los beneficiarios serán personas naturales o jurídicas titulares de los créditos con activos no superiores a (1.100 smmlv).

f) **Gran productor.** Aquel cuyos activos totales sean superiores al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv).

g) **Población calificada como víctima del conflicto armado interno.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

h) **Población desmovilizada y reinsertada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.

i) **Población vinculada a programas de desarrollo alternativo.** Población que cuenta con certificación por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces.

j) **Esquemas asociativos y esquemas de integración.** Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones preestablecidas acordadas con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:

– **Esquemas asociativos.** Son aquellos en los que el titular y responsable del pago del crédito son las asociaciones, cooperativas y organizaciones del sector solidario, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

i. En el caso de siembra, que agrupen a productores agropecuarios y que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores.

ii. En actividades diferentes a siembra, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores.

Dichas organizaciones deben tener una antigüedad de por lo menos 2 años de estar constituidas y desarrollando su objeto social.

Los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos, podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberán demostrar que tienen una vinculación activa de por lo menos dos años en la respectiva cooperativa, organización o asociación, y que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

Esquemas de integración: Son aquellos en los que el titular responsable del pago del crédito será una persona jurídica legalmente constituida denominada integrador, que deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, así como asegurar la comercialización de la producción esperada. El integrador deberá seleccionar y vincular como beneficiarios directos a los pequeños y/o medianos productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación.

CAPÍTULO III

Condiciones financieras

Artículo 5°. Las condiciones financieras de los créditos serán las siguientes:

TIPO DE PRODUCTOR	TASA DE REDESCUENTO	TASA DE INTERÉS
Pequeños productores	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Joven rural	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Comunidades negras	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Mujeres rurales de bajos ingresos	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +5% e.a.
Victimas conflicto armado interno	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.
Población reinsertada	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.
Población que ejecute programas de desarrollo alternativo	DTF -3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.
Pequeños Productores - Zonas de Reserva Campesina	DTF -2.5% e.a.	Hasta DTF +6% e.a.
Medianos productores	DTF +1% e.a.	Hasta DTF +10% e.a.
Grandes productores	DTF +2% e.a.	Hasta DTF +10% e.a.
Esquema asociativo	DTF -3.5% e.a.	Hasta DTF +5% e.a.
Esquema de integración	DTF -1% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Microcrédito	DTF+2.5% e.a.	Hasta la máxima permitida

Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 6°. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población víctima del conflicto armado interno, población reinsertada, comunidades negras, jóvenes rurales y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cuando estos productores se asocien entre sí, el monto máximo de crédito será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el máximo de crédito que le corresponda a cada productor.

Artículo 7°. Dentro de los límites máximos fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (Finagro), mediante circular podrá establecer montos máximos de crédito por tipo de beneficiario y/o línea de crédito, condiciones especiales de tasa de interés, periodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses, amortización a capital, cobertura de financiación y margen de redescuento o de validación de la inversión.

CAPÍTULO IV

Normalización y compra de cartera

Artículo 8°. Los intermediarios financieros podrán normalizar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones Finagro, de acuerdo con los siguientes términos:

Reestructuración de créditos agropecuarios y rurales:

Se entenderá por reestructuración, la modificación de las condiciones de pago del deudor mediante la prórroga del plazo o mediante la recomposición del cronograma de pagos del crédito, permitiendo ampliar el plazo original, siempre que medien razones justificadas y aceptadas por el intermediario financiero, y podrán efectuarse respecto de los saldos de capital e intereses corrientes de créditos que se encuentren al día.

Podrán efectuarse reestructuraciones de créditos reestructurados, cuando así lo considere el intermediario financiero.

Consolidación de pasivos

Permite recoger en un nuevo crédito, un crédito vencido o varios créditos al día o vencidos con el intermediario financiero y que el nuevo flujo de fondos genere los recursos suficientes para el pago del crédito consolidado y sus intereses. En el nuevo crédito se podrán incluir los saldos a capital y los intereses corrientes causados pendientes de pago.

Compra de cartera

Consiste en la posibilidad que tiene el intermediario financiero de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se encuentren vencidas o al día y registradas o redescontadas en Finagro.

Refinanciación de créditos agropecuarios

Se entiende por refinanciación el otorgamiento de un nuevo crédito a un deudor en las mismas condiciones de la consolidación, con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por 90 días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. Cuando se haga necesario reestructurar o consolidar las operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenían dichos productores al momento en que se les otorgó el crédito original objeto de normalización.

CAPÍTULO V

Control de inversión y seguimiento

Artículo 10. Están obligados a efectuar el control de inversiones e informar a Finagro sobre sus resultados, todos los intermediarios financieros que otorguen créditos en condiciones Finagro. Para tal fin, Finagro, validará las metodologías adoptadas por cada uno de ellos.

Artículo 11. El control de inversiones se efectuará sobre una muestra mínima del 10% de las operaciones realizadas anualmente bajo la metodología validada por Finagro.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 12. Finagro deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las que le sean contrarias a esta reglamentación, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que Finagro expida la Circular Reglamentaria que procure la debida operatividad de lo aquí resuelto.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2016.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Secretario,

Jesús Antonio Vargas Orozco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600545. 16-III-2016. Valor \$337.400.

Diario Oficial 49.817

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de marzo de 2016

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 DE 2016

(marzo 15)

por la cual se compila y modifica la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 633 de 2000 y 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21 de 1985 dispuso la creación de un fondo para respaldar los créditos otorgados por el entonces Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

Que el artículo 29 de la Ley 16 de 1990 dispuso que el Fondo Agropecuario de Garantías será administrado por Finagro y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, con el cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones determinadas en el artículo número 2 del Decreto 2371 de 2015, señala las siguientes:

k) Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías. ...

o) Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo...”.

Que el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014 modificó el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 y dispuso que *“el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia...”*.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone “*El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.*”

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de su competencia, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió las Resoluciones números 5 y 8 de 2014, al igual que las Resoluciones números 2 y 3 de 2015, disposiciones que serán compiladas en este documento, modificando algunas de ellas para reglamentar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), de manera que sea más fácil su comprensión y operatividad.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Operaciones que pueden ser garantizadas por el FAG.* El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), como fondo especializado garantizará los créditos y microcréditos en condiciones Finagro, que se otorguen a personas naturales o jurídicas, dirigidos a financiar proyectos del sector agropecuario y rural. Los intermediarios financieros deberán evaluar el riesgo crediticio de los créditos que vayan a ser garantizados por el FAG.

Previo convenio suscrito con la respectiva entidad, el FAG podrá respaldar proyectos agropecuarios financiados mediante operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Para este caso, deléguese en Finagro la facultad para que expida un reglamento que determine las condiciones de las operaciones financieras susceptibles de ser garantizadas, las condiciones de su otorgamiento y pago, así como las condiciones operativas de las garantías, tales como porcentaje de cobertura, valores objeto de cobertura, trámite de las garantías, vigencia, acciones de control, valor de las comisiones y causales de no pago. Los porcentajes de cobertura y las tarifas, podrán ser definidos sin importar el tipo de persona garantizada.

Parágrafo 1°. El FAG garantiza únicamente el capital y excepcionalmente los intereses correspondientes al periodo de gracia, en proyectos de inversión financiados con créditos en que al momento de su aprobación se hayan acordado la capitalización de intereses. En todo caso, para la normalización de créditos con capitalización de intereses, la renovación de garantías no podrá aumentar el valor en riesgo del FAG antes de la normalización.

Parágrafo 2°. Podrán ser objeto de garantía FAG, los créditos para capitalización, compra y creación de empresas, siempre y cuando los socios de la empresa a capitalizar, comprar o crear, se obliguen solidariamente y pignoren los derechos accionarios o los aportes de capital a favor del intermediario financiero que otorgue el crédito.

Artículo 2°. *Créditos que no pueden acceder a garantías del FAG.* No podrán acceder a garantías del FAG:

Los créditos otorgados a los deudores cuyos créditos garantizados se encuentren en mora según lo informado por el Intermediario Financiero a Finagro, o hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía, a menos que se encuentren al día, se hayan normalizado y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que este pagó al intermediario financiero.

- Los créditos otorgados a patrimonios autónomos.
- Los créditos para adquisición de Vivienda de Interés Social Rural (VIS) Rural, y los destinados a la compra de tierras de uso agropecuario.

Parágrafo. Un proyecto no podrá acceder a garantía FAG por crédito y al mismo tiempo por garantías de la bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, cuando se trate de garantías que respalden el mismo bien subyacente objeto de la financiación con crédito.

Artículo 3°. *Plan anual del FAG.* Esta Comisión reglamentará el Plan Anual del FAG que considerará por lo menos los siguientes puntos:

- Propuestas de coberturas de garantías máximas por tipo de productor e Intermediario Financiero para la vigencia respectiva.
- Propuestas de comisiones por tipo de productor para la respectiva vigencia, Presupuesto del FAG para la vigencia siguiente.

Artículo 4°. *Límite total de garantías.* El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de once (11) veces su valor patrimonial neto.

Artículo 5°. *Límite individual de garantías.* Como administrador del FAG, Finagro, podrá estudiar, aprobar y asignar un límite individual de garantías a disposición de cada uno de los intermediarios financieros, con cargo al cual se podrán emitir certificados individuales de garantía sobre créditos desembolsados por estos, con base en las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, el monto máximo de las obligaciones a respaldar por el FAG, de conformidad con la calificación interna otorgada por Finagro a cada intermediario financiero.

El límite individual de garantías no es un derecho adquirido para el intermediario financiero y, en tal sentido, Finagro podrá en cualquier momento, suprimir, reducir o suspender dicho límite, sin afectar las garantías que se hayan expedido en función de los límites establecidos con anterioridad.

Artículo 6°. *Límite por titular.* Ningún titular de créditos garantizados por el FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuyo valor garantizado conjuntamente exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). Para los titulares de créditos asociativos, el límite anterior será de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Parágrafo. Para el caso de titulares de operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities garantizadas por el FAG, ninguno podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura conjuntamente exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Artículo 7°. *Condiciones del titular del crédito garantizado.* El beneficiario de la garantía FAG será el intermediario financiero y las condiciones de la misma podrán depender de la calidad del tipo de productor en que se clasifiquen los titulares de los créditos registrados en Finagro, según clasificación que se encuentre establecida por el Gobierno nacional, por esta Comisión y conforme a lo reglamentado en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo. Para definir el valor de los activos del titular del crédito garantizado, se tendrá en cuenta la información financiera del mismo con el que el intermediario financiero lo aprobó y estos deben corresponder al tipo de productor con el que se solicitó la garantía. Es responsabilidad de los intermediarios financieros, la verificación de las condiciones que deben cumplir los titulares del crédito, para ser calificados como pequeño, mediano o gran productor, mujer rural de bajos ingresos, programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, reinsertado, víctima del conflicto armado interno, o cualquier otra clasificación que llegare a determinarse.

Artículo 8°. *Solicitud.* La solicitud de la garantía se deberá efectuar por el intermediario financiero a Finagro.

Cuando cualquiera de los intermediarios financieros autorizados, solicitan la garantía FAG están certificando: a) Que el proyecto objeto de financiación cumple las condiciones establecidas en la reglamentación para ser financiado. b) Que el intermediario financiero explicó al titular del crédito la naturaleza de la garantía y que, en consecuencia, certifica igualmente que este conoce y entiende la naturaleza de la garantía que aceptó los efectos jurídicos y deberes derivados de su otorgamiento y eventual pago, para lo cual suscribió el documento respectivo aceptado por Finagro.

Parágrafo. La solicitud, expedición y pago de las garantías tienen una naturaleza eminentemente contractual y, por tanto, no implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 9°. *Otorgamiento y trámite.* El otorgamiento de la garantía FAG será automático a solicitud del intermediario financiero, y Finagro confirmará su expedición mediante el mecanismo que establezca.

Toda modificación de las condiciones del crédito respaldado (tasa de interés, plazos, plan de amortización en lo referente a valores y periodicidad) deberá ser oportunamente registrada por el intermediario financiero ante Finagro, con excepción de la reestructuración de créditos que no implique ampliación del plazo total del mismo, eventos en los cuales la reestructuración se entenderá registrada e informada por el Intermediario Financiero a Finagro, mediante el archivo de saldos.

En todo caso, Finagro de manera general o individual, podrá limitar el monto del crédito a garantizar y/o el porcentaje de la cobertura de la garantía, suspender la expedición de nuevos certificados para rubros o destinos de créditos, intermediarios financieros, agencias o sucursales de estos, modificar o eliminar el cupo de garantías en consideración de la evaluación del nivel de riesgo y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

Artículo 10. *Disminución de la garantía.* Los abonos a capital de un crédito respaldado con garantía FAG, disminuirán esta en forma proporcional.

Artículo 11. *Vigencia de la garantía.* La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del deudor o por un tercero en su nombre.
2. La solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

Parágrafo 1°. A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación respectiva, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas del conflicto armado interno. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.

Parágrafo 2°. Plazo especial para la presentación de documentos para la solicitud de pago de las garantías de créditos ofrecidos en venta al Fonsa.

Los intermediarios financieros que antes de finalizar el año 2014 hayan suscrito un contrato de compraventa de cartera con Finagro como administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa), tendrán un plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario a partir de la fecha de terminación del proceso de formalización de compras de cartera fijada por Finagro, para presentar los documentos requeridos para solicitar el pago de la garantía, independientemente de la fecha de entrada en mora, exclusivamente para aquellos créditos con garantía del FAG que hubieran ofrecido en venta al Fonsa en virtud de los citados contratos de compraventa de cartera, que por cualquier razón no hayan sido objeto de compra por el Fonsa.

Artículo 12. *Pago de la garantía.* Para solicitar el pago de la garantía, esta deberá encontrarse vigente. Adicionalmente, el intermediario financiero deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los cuatrocientos cincuenta (450) días calendario a la entrada en mora del crédito garantizado:

1. Para los créditos cuyo saldo en mora oscile entre 0 y 1 smmlv el intermediario financiero deberá presentar la solicitud de pago debidamente diligenciada. El pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante 3 años, contados a partir del pago de la garantía. En caso de que Finagro lo solicite, el pagaré se deberá enviar diligenciado.

2. Para los créditos con saldo en mora superior a 1 smmlv y hasta 7,5 smmlv procederá la reclamación no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora y se deberá adjuntar a la solicitud de pago los siguientes documentos:

- Pagaré que instrumente la obligación garantizada diligenciado.
- Certificación de la gestión de cobranza extrajudicial realizada entre la fecha de entrada en mora y la presentación de la solicitud de pago.

3. Para los créditos cuyo saldo en mora sea superior a 7,5 y hasta 12,5 smmlv, la reclamación procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar, además de los documentos relacionados en el numeral 2 del presente artículo, los siguientes:

- Copia de la demanda y sus modificaciones.
- Copia del mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

En este caso, la certificación de la gestión extrajudicial debe ser la realizada dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora, y en todo caso dentro del lapso de tiempo que transcurra hasta presentar la reclamación.

Para estos créditos el intermediario financiero podrá optar por una reclamación sin cobro judicial, para lo cual deberá enviar los documentos citados en el numeral 2 del presente artículo acompañados de una comunicación en la que indique que se acoge a este mecanismo, evento en el cual se le pagará el 50% del valor de la garantía.

4. Para los créditos cuyo saldo en mora supere los 12,5 smmlv procederá la reclamación en los términos dispuestos en el primer párrafo del numeral anterior y siempre con cobro judicial.

5. Para pagos de garantía FAG de certificados que se encuentren incursos en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, se regirán por la ley que los regule o las que las modifiquen o sustituyan y en lo reglamentado por Finagro, adjuntando los siguientes documentos:

5.1. En los procesos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, el pago de las cuotas vencidas de la garantía se hará contra la acreditación de la admisión del deudor al proceso de Reorganización. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia de la providencia que decreta el inicio del proceso de Reorganización.
- b) Documento en el que conste la presentación del crédito garantizado por el FAG dentro del respectivo proceso.
- c) Solicitud de pago de la garantía.
- d) Copia del título valor.

5.2. En los procesos de Convalidación de los Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, el pago de las cuotas vencidas de la garantía se hará contra la acreditación del auto de apertura del proceso Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) El auto de apertura del proceso de Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.
- b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.
- c) El acuerdo extrajudicial.

5.3. En los procesos de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la Providencia de apertura del respectivo trámite. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia de la Providencia que ordene la apertura al respectivo trámite.

b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

5.4. En los procesos de Liquidación, Acuerdo de adjudicación de bienes Ley 1116 de 2006, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la Providencia que ordena la celebración del acuerdo. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

a) Copia del auto que ordena la celebración del acuerdo.

b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

c) El auto de calificación y graduación de créditos.

5.5. En los procesos de Negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia o certificación de la aceptación al trámite de negociación de deudas. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

a) Providencia o certificación en que conste la aceptación al trámite de negociación de deudas.

b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

c) La propuesta de negociación presentada por el deudor y relación de bienes. En ningún caso el Acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones.

5.6. En los procesos de Convalidación de Acuerdo de personas naturales no comerciantes, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia o certificación de la aceptación al trámite de la Convalidación del Acuerdo de Negociación de deudas. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

a) Certificación o providencia en que conste la aceptación al trámite de convalidación del Acuerdo en Negociación de deudas.

b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

c) Copia del Acuerdo.

5.7. En los procesos de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el pago de la garantía se hará contra la acreditación de la providencia de apertura del respectivo trámite. Para el efecto el intermediario deberá presentar los siguientes documentos:

a) Providencia de apertura emitida por la autoridad competente que ordene la apertura al respectivo trámite.

b) Los relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 5.1 del presente artículo.

En los casos de acuerdos de reorganización, convalidación de acuerdos extrajudiciales de reorganización o de personas no comerciantes, y acuerdos de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, el valor a pagar por parte del FAG corresponderá al valor garantizado de capital de las cuotas del crédito que de conformidad con el plan de pagos del crédito, sin aplicación de cláusula aceleratoria, se hubieran encontrado vencidas al momento de la fecha de la solicitud del proceso, una vez aprobado el auto de admisión. En los casos de liquidación y adjudicación de bienes, el valor a pagar corresponderá al valor garantizado del total del capital.

5.8. Para el caso de pago de garantías FAG, en operaciones de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se requerirá:

a) Solicitud de pago de la garantía.

b) Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por Bolsa.

c) Pagaré original suscrito por el comitente vendedor, debidamente autenticado ante notario.

Para todos los casos en que haya desviación de crédito se deberá adjuntar copia de la denuncia penal por aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

Parágrafo 1°. Por el pago de la garantía el FAG se subrogará en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta concurrencia del valor de las sumas pagadas.

Parágrafo 2°. En los casos en que para el pago de la garantía se haya instaurado el proceso judicial, la entidad financiera deberá continuar gestionándolo de manera diligente y estará obligada a suministrar al FAG información en los términos y condiciones que establezca Finagro sobre el estado y avance de los procesos y para cualquier arreglo de cartera deberá contar con la aprobación del FAG. Dicha obligación subsistirá hasta que el FAG haga uso de su facultad de vender a CISA las garantías pagadas.

Parágrafo 3°. Una vez instaurado el proceso judicial, el FAG podrá hacerse parte directa en cualquier momento si así lo estima conveniente, casos en los que por virtud del pago de la garantía, el intermediario financiero respectivo le deberá prestar toda la colaboración que este requiera.

Parágrafo 4°. Cuando los intermediarios financieros incumplan lo establecido en los párrafos 2° y 3° anteriores, se le podrá suspender la expedición de nuevas garantías.

Artículo 13. *Causales de pérdida de validez y no pago de la garantía.* No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El intermediario financiero no pague oportunamente la comisión de la garantía.

2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por esta Comisión, así:

a) Cuando se solicite garantía para normalizar un crédito que originalmente no estaba respaldado por el FAG o se solicite una cobertura superior a la inicial.

b) Cuando la garantía no se encuentre vigente a la fecha de la reclamación.

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG.

Parágrafo 1°. El pago de la obligación garantizada extingue de pleno derecho la garantía, incluso cuando el pago ha sido efectuado por un tercero con o sin el consentimiento del deudor, o contra su voluntad, de manera tal que el tercero que paga una obligación garantizada por el FAG no se hace beneficiario de la garantía.

También se extinguirá la garantía cuando la cartera garantizada sea objeto de venta a una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Los intermediarios financieros podrán cambiar la fuente de recursos de los créditos garantizados por el FAG sin que se pierda la garantía, siempre y cuando se informe a Finagro.

Artículo 14. *Renovación de garantías.* Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, se podrán renovar las garantías vigentes de créditos objeto de normalización. En estos casos, el crédito inicial debió haber sido garantizado por el FAG y el porcentaje de cobertura del crédito normalizado no podrá ser superior al del crédito inicial.

Parágrafo. Facúltase al FAG para que en el caso de obligaciones de personas admitidas en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 y Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, renueve en los términos del Acuerdo que se suscriba, las garantías

vigentes a solicitud del intermediario financiero, previa cancelación del redescuento, cuando a ello hubiere lugar. Las comisiones que se causen serán a cargo del intermediario financiero.

Artículo 15. *Recuperaciones.* Finagro, en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrá establecer políticas de recuperación de la cartera por garantías pagadas; en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos acuerdos de pago con los titulares de los créditos. En relación con las sumas pagadas por el deudor recibidas directamente por Finagro no existirá preferencia a favor del intermediario financiero.

El proceso de recuperación siempre será iniciado por el intermediario financiero a su cargo y costo, como requisito para el pago de la garantía. Una vez operada la subrogación a favor del FAG, el abogado contratado por el intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo del intermediario, sin perjuicio de que Finagro solicite revocar el poder que se le haya otorgado. En este último caso, el intermediario financiero al que se le expidió la garantía responderá por que el abogado cuyo poder sea revocado no interponga incidente de regulación de honorarios, así como que al ser relevado declarará al FAG a paz y salvo.

Con la solicitud y obtención de la garantía, la entidad otorgante del crédito acepta que en el evento de recibir pagos en dinero o en especie por concepto de recuperación de las garantías pagadas por el FAG, deberá entregar a este, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta concurrencia del monto pagado por el FAG adicionado con intereses y gastos que se hayan causado y que le sean adeudados, sin que exista preferencia a favor del intermediario financiero en relación con las sumas recaudadas del deudor. En caso de que se supere dicho plazo, deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo 1°. Si la entidad demandante desea desistir del proceso judicial iniciado para el cobro de la obligación pagada por el FAG, deberá retornar a este, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al desistimiento el valor recibido como pago de la garantía más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso de que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo 2°. Si por providencia ejecutoriada se llegare a decretar el desistimiento tácito, la nulidad del proceso o la prescripción, será obligación del intermediario financiero retornar al FAG, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la providencia respectiva el valor recibido como pago de la garantía, más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso de que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Artículo 16. *Venta de garantías pagadas.* El FAG estará facultado para vender a CISA las garantías pagadas según sus políticas internas y los análisis correspondientes.

Artículo 17. *Facultad para condonar intereses.* Finagro podrá establecer políticas de recuperación por reclamaciones pagadas en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos, acuerdos de pago con los titulares de los créditos, los cuales podrán incluir la condonación de intereses, exceptuando los eventos establecidos en la Ley 1731 de 2014 y su Decreto Reglamentario 1449 de 2015.

Artículo 18. *Seguimiento y control.* Con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia, Finagro, podrá verificar selectiva y aleatoriamente el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la reglamentación para el acceso a las garantías del FAG.

En cualquier momento en que Finagro verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta resolución, incluso después de haber pagado una garantía, podrá así declararlo, dejándola sin vigencia si es del caso, sin que haya lugar a la devolución de las comisiones causadas con antelación a la declaratoria mencionada. Si la garantía se encuentra en trámite de reclamación, esta declaratoria se efectuará mediante negativa al pago que podrá ser controvertida por el intermediario financiero ante las instancias que defina Finagro. En caso contrario, se adelantará un trámite que permita la contradicción al intermediario financiero en los términos e instancias que reglamente Finagro.

Cuando con posterioridad al pago de la garantía, Finagro verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta Resolución y así lo declare, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el intermediario financiero deberá reintegrar al FAG el valor pagado, más los rendimientos a la tasa del crédito garantizado dentro de los términos que establezca el FAG, en caso contrario se le podrá cobrar la tasa máxima permitida.

El trámite para la verificación de la ocurrencia de la causal de no pago y pérdida de validez de una garantía que fue pagada, sólo podrá iniciarse por parte de Finagro dentro de los tres (3) años siguientes a su pago.

Entre el inicio del procedimiento y su terminación no podrán transcurrir más de dos (2) años.

En consecuencia, los pagos respecto de los cuales no se inicie el procedimiento de verificación o termine, en los plazos señalados, quedarán en firme.

Artículo 19. Finagro deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva.

Artículo 20. *Vigencia y tránsito normativo.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y sus efectos aplicarán para las garantías expedidas a partir de la reglamentación que expida Finagro en su Manual de Servicios, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Resoluciones números 5 y 8 de 2014, Resolución número 2 de 2015, el literal b) del artículo 1° de la Resolución N° 3 de 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Para aquellas garantías expedidas con anterioridad a la reglamentación expedida por Finagro para implementar esta resolución continuará rigiendo la normatividad vigente al momento de su expedición, con excepción de las causales de pérdida de validez y no pago de la garantía.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2016.

El Presidente,

Aurelio Irigorri Valencia.

El Secretario,

Jesús Antonio Vargas Orozco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600546. 16-III-2016. Valor \$616.700.

Diario Oficial 49.817

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de marzo de 2016

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 DE 2016

(marzo 15)

por la cual se compila y modifica la reglamentación de los incentivos y subsidios a través de crédito agropecuario y rural.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014 y los Decretos 1313 de 1990, 1071 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 con el cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear, reasignar, modificar y distribuir competencias, funciones u objetivos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para diseñar e implementar políticas de financiamiento, de gestión de riesgos agropecuarios y microfinanzas rurales, respetando en todo caso el esquema de inversión forzosa, siendo la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, teniendo dentro de sus funciones señaladas en el literal n), del artículo 2° del Decreto 2371 de 2015, los siguientes:

“ ...

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito (LEC), del Incentivo a Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

... ”.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1. y 2.5.2 del Decreto 1071 de 2015 que reglamenta la Ley 101 de 1993, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

“Artículo 2.5.1. El Incentivo a la Capitalización Rural es un derecho personal intransferible que, previo el cumplimiento de determinadas condiciones, se da a toda persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión financiado total o parcialmente, con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), de conformidad con lo dispuesto en este título y en las reglamentaciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA)... ”.

“Artículo 2.5.2. La CNCA con base en lo dispuesto en esta parte y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura, definirá los proyectos y actividades específicas que serían objeto del Incentivo, tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera.

Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de

modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura,...”.

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1133 de 2007, consagra la obligación de habilitar con recursos del programa AIS, disponiendo que: “... *a partir del componente Apoyo a través de Crédito, se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión y mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras. Adicionalmente se implementarán líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover la modernización agropecuaria...*”.

Con base en sus atribuciones, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en el año 2007, mediante Resolución número 22 compiló y modificó la reglamentación del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR); posteriormente se modificó dicha Resolución, a través de las Resoluciones número 3 de 2008, número 4 y número 8 de 2009, número 7 de 2010, número 6 y número 12 de 2011, número 14 de 2012, número 2, número 12 y número 15 de 2013, y número 5 de 2015.

En lo que respecta a la LEC, expidió la Resolución número 5 de 2011, modificada igualmente por las Resoluciones número 8, y número 14 de 2011, número 5 de 2012, número 11 de 2013, y número 4 y número 11 de 2015, para crear y reglamentar la Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada, en el marco del Programa Agro Ingreso Seguro - AIS.

El propósito de la presente resolución es compilar en un solo documento todas las disposiciones relacionadas anteriormente, modificando algunos de sus aspectos, a fin de que la reglamentación del Incentivo a la Capitalización Rural y los subsidios de tasa se sean de fácil comprensión por parte de los intermediarios financieros y beneficiarios de los créditos.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Incentivo a la Capitalización Rural

Artículo 1°. Podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), creado por la Ley 101 de 1993, las personas naturales o jurídicas individualmente consideradas y los esquemas asociativos y de integración de conformidad con la Resolución número 1 de 2016 y que se encuentren establecidos en Finagro, que ejecuten nuevas inversiones, con las finalidades de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir sus riesgos de manera duradera.

En la evaluación de la solicitud de crédito los intermediarios financieros no deberán considerar lo que eventualmente se reconocerá por concepto del incentivo.

Las inversiones que pueden acceder al Incentivo dentro de las diferentes fases de los procesos de producción, transformación, comercialización y servicios de apoyo serán todas las relacionadas con:

- Riego y drenaje
- Mejoramiento de suelos
- Infraestructura
- Maquinaria y equipos
- Siembra de cultivos perennes, incluido trasplante de copa

- Adquisición de animales puros y embriones.

Artículo 2°. El monto del ICR a otorgar con recursos del presupuesto nacional podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión objeto del ICR. Esta Comisión definirá por medio del Plan Anual los porcentajes de reconocimiento específicos.

Parágrafo. El monto máximo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) que se podrá otorgar a las personas naturales y jurídicas individualmente consideradas, no podrá exceder el equivalente a setecientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (750 smmlv) a la fecha de inscripción del proyecto ante Finagro.

En el caso de proyectos ejecutados por productores que hagan parte de los esquemas asociativos y de integración que se encuentren establecidos en Finagro, el monto máximo será hasta el equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.500 smmlv).

Cuando el esquema asociativo sea para la siembra de cultivos perennes, con acceso al incentivo, el monto máximo podrá ser hasta el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la reglamentación expedida por Finagro.

Artículo 3°. Para ser beneficiario del ICR, las inversiones deberán ser financiadas con un crédito redescotado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, antes de la terminación de las inversiones. En ningún caso el valor reconocido por el incentivo podrá ser superior al valor inicial del crédito.

Tratándose de operaciones de redescuento de contratos de *leasing*, la terminación de las inversiones, que se entiende efectuada cuando se activa el contrato, puede darse dentro de los quince (15) días calendario anteriores al redescuento o simultáneamente con el mismo. Esta disposición no aplicará cuando los anticipos del *leasing* al productor sean redescotados, caso en el cual se seguirán las reglas generales sobre antigüedad del gasto y demás para el Incentivo para créditos con varios desembolsos.

Parágrafo. Dentro del lapso de un año, una persona natural o jurídica no podrá tener más de una inscripción vigente para acceder al ICR.

Esta disposición no aplica para los asociados o integrados.

Artículo 4°. Para el trámite del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) se distinguirán tres instancias: elegibilidad, otorgamiento y pago.

a) La elegibilidad comprende: La inscripción ante Finagro, que se realiza con el registro de los créditos que incluyan inversiones susceptibles de acceder al ICR, y la solicitud de pago por parte del intermediario financiero previo control de inversión realizado por este.

Finagro podrá solicitar al intermediario financiero o al beneficiario del crédito, aclaraciones o adiciones en la documentación remitida, en cuyo caso podrá otorgar un plazo adicional para su entrega.

b) El otorgamiento es la instancia mediante la cual Finagro reconoce el derecho al Incentivo a la Capitalización Rural a favor del titular del crédito, cuando se haya evidenciado con la documentación remitida por el intermediario financiero, el cumplimiento de los términos y condiciones aprobados en la etapa de elegibilidad.

c) El pago es el desembolso que hace Finagro del Incentivo otorgado, a través del intermediario financiero, el cual procede mediante su abono a la correspondiente obligación crediticia y estará sujeta al situado de los fondos presupuestales de la nación en la Tesorería de Finagro.

Parágrafo 1°. La ejecución de las inversiones objeto del incentivo debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de registro del crédito respectivo, ampliables hasta por otros ciento ochenta (180) días calendario, salvo aquellos casos en los que, por la magnitud de la inversión, el intermediario financiero otorgue un plazo mayor al momento de aprobar el crédito, el cual en ningún caso puede superar los trescientos sesenta días calendario adicionales.

No obstante, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas ante el intermediario financiero, este podrá ampliar el periodo de su vigencia por el tiempo que dure el evento respectivo, informando de ello a Finagro.

Parágrafo 2°. Si al momento de proceder al pago, el valor del incentivo supera el saldo del crédito por vencimiento normal, se procederá a abonar el excedente a la cuenta bancaria del beneficiario del incentivo.

Igualmente se podrá realizar el pago, cuando a pesar de no haber sido cancelado el respectivo crédito por el beneficiario, haya sido cancelado el redescuento por el intermediario financiero de manera unilateral.

Artículo 5°. Las inversiones a beneficiar con el ICR serán objeto de control de inversiones obligatorio por los intermediarios financieros, en los términos que determine Finagro para el efecto.

Artículo 6°. A partir de la fecha en la que Finagro comunique al intermediario financiero la anulación de la inscripción o efectúe el pago de un incentivo, el beneficiario y/o el intermediario financiero tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario para solicitar la reconsideración de la determinación de anulación, o para solicitar la revisión del monto pagado. El intermediario financiero está en la obligación de comunicar oportunamente al beneficiario el pago del incentivo y todas las decisiones adoptadas por Finagro en el trámite del incentivo.

Artículo 7°. Finagro, como administrador del ICR, deberá adoptar las formas, normas, definiciones y procedimientos necesarios para procurar la adecuada operatividad del Incentivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 626 de 1994, en esta Resolución, y las normas que los modifiquen.

CAPÍTULO II

Líneas Especiales de Crédito (LEC)

Artículo 8°. Créanse líneas especiales de crédito en el marco de la Ley 1133 de 2007 y demás programas especiales que determine el Gobierno nacional, que contengan un subsidio a la tasa de interés de los créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que se otorguen con recursos de redescuento a través de los intermediarios financieros.

Esta línea especial contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios, que Finagro pagará a los intermediarios financieros, en la forma y periodicidad que se establezca por esta Comisión en el Plan Anual, con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) destine para la misma.

Parágrafo 1°. Tomando en cuenta el subsidio de tasa de interés, se autoriza a los intermediarios financieros para que adopten un mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a su favor, se pueda exigir la tasa sin subsidio.

Parágrafo 2°. Se podrá efectuar la normalización de créditos otorgados por cualquiera de estas líneas especiales, siempre y cuando no se exceda el valor del subsidio comprometido para el crédito original y se conserve la misma fuente de fondeo.

Artículo 9°. Los beneficiarios de esta línea especial serán todos los tipos de productor, incluidos los esquemas asociativos y de integración.

Artículo 10. Las actividades que se podrán financiar serán:

a) La siembra de cultivos de ciclo corto.

b) La siembra de frutales que no tengan acceso al ICR.

c) Las actividades de fomento de la competitividad de los productores lecheros, de acuerdo con lo establecido en el documento Conpes 3675 de 2010, “Política Nacional para mejorar la competitividad del Sector Lácteo Colombiano”.

d) La retención de vientres de ganado bovino y bufalino.

e) Las demás actividades productivas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para el desarrollo de la política sectorial.

Artículo 11. Esta Comisión reglamentará el Plan Anual del ICR y LEC que considerará las condiciones específicas que deberán cumplir las inversiones en cada vigencia.

Artículo 12. Los créditos financiados con tasa subsidiada no podrán acceder al ICR.

Artículo 13. Finagro deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva.

Finagro adelantará el seguimiento posterior, selectivo y aleatorio a las inversiones beneficiadas con ICR o con subsidio de tasa y cuando encuentre incumplimiento de la normatividad, llevará a cabo un proceso que podrá culminar hasta con el reintegro total del Incentivo pagado.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las Resoluciones que esta Comisión haya expedido con anterioridad sobre el Incentivo a la Capitalización Rural y la Línea Especial de Crédito con tasa subsidiada en el Marco del Programa AIS, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que Finagro expida la Circular respectiva.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2016.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Secretario,

Jesús Antonio Vargas Orozco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21600547. 16-III-2016. Valor \$337.400.



FECHA: Bogotá D.C., 07 de abril de 2016

PARA: INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ASUNTO: MODIFICACIÓN MANUAL DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante Resolución N°. 2 y 5 de 2016 y el artículo 6 y 15 de la Ley 1731 de 2014, por medio de la presente Circular Reglamentaria se informa la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, correspondiente al Título Segundo del Manual de Servicios de FINAGRO.

Por lo anterior y para una mayor ilustración, a continuación se resaltan las principales modificaciones que se realizan sobre la citada reglamentación:

- Se incluyen las coberturas para el Plan Colombia Siembra y las coberturas para los Esquemas Asociativos y de Integración.
- Se elimina la matriz de calificación y se reemplaza por una calificación interna realizada por FINAGRO.
- Se incluyen las comisiones para el Plan Colombia Siembra y para los Esquemas Asociativos y de Integración, e igualmente se establece la comisión para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, la cual que se disminuye del 7% al 5%.
- Se establecen que las causales de pérdida de validez y no pago de la garantía, aplicarán para todas las garantías vigentes.
- Se modifica el Anexo II.II - *Solicitud de Pago de la Garantía*.
- Se establece que los criterios para los cultivos identificados como no aptos dentro de aquellos municipios determinados por la UPRA, no tendrán acceso a garantía del FAG.

Hace parte de esta Circular Reglamentaria el Anexo II.II Solicitud Pago de Garantías.

Cualquier consulta sobre el particular será atendida por la Vicepresidencia de Garantías y Riesgos Agropecuarios, la Vicepresidencia Comercial y la Dirección de Administración de Garantías de FINAGRO.

Se remite el Manual de Servicios y sus anexos.

Cordial saludo,

FABIAN GRISALES OROZCO

Representante Legal - Vicepresidente Financiero

**CIRCULAR REGLAMENTARIA****P - 4 DE 2016**

FECHA: Bogotá D.C., 07 de abril de 2016

PARA: INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ASUNTO: MODIFICACIÓN MANUAL DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante Resolución N° 3 y 6 de 2016 y teniendo en cuenta la suscripción del Contrato Interadministrativo N° 418 de 2016 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; por medio de la presente Circular Reglamentaria se efectúan las siguientes modificaciones al Manual de Servicios de FINAGRO, así:

Se da apertura a la Línea especial de Crédito -LEC y se reglamenta Incentivo a la Capitalización Rural-ICR, lo cual se establece así:

<

- Título Primero –Capítulo Quinto Línea Especial de Crédito con Tasa subsidiada año 2016, incluyendo la normalización de créditos otorgados por esta Línea.
- Título Tercero Capítulo Primero- Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.

Se remite el Manual de Servicios y sus anexos.

Cualquier consulta sobre el particular será atendida por la Vicepresidencia Comercial, la Vicepresidencia de Operaciones y la Vicepresidencia Financiera de FINAGRO.

Finalmente, se precisa que lo dispuesto en la presente Circular aplicará para operaciones registradas a partir del día 8 de abril de 2016.

Cordial saludo,

FABIAN GRISALES OROZCO

Representante Legal - Vicepresidente Financiero

 FINAGRO Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario	CIRCULAR REGLAMENTARIA	P - 5 DE 2016
---	-------------------------------	----------------------

FECHA: Bogotá D.C., 07 de abril de 2016

PARA: INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ASUNTO: MODIFICACIÓN MANUAL DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante Resolución N° 1 de 2016, por medio de la presente Circular Reglamentaria se efectúan las siguientes modificaciones al Manual de Servicios de FINAGRO, así:

- Se modifica el Capítulo Tercero del Título Primero - Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

La principal modificación a destacar es la reglamentación de los Esquemas Asociativos y los Esquemas de Integración.

Hace parte de esta Circular el Anexo I.II -*Crédito Agropecuario y rural – Condiciones Financieras*.

Cualquier consulta sobre el particular será atendida por la Vicepresidencia Comercial y la Dirección de Crédito e ICR de FINAGRO.

Se remite el Manual de Servicios y sus anexos.

Cordial saludo,

FABIAN GRISALES OROZCO

Representante Legal - Vicepresidente Financiero



FECHA: Bogotá D. C., 12 de Abril de 2016

PARA: MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES, OPERADORES, CONTRALORES NORMATIVOS Y REVISORES FISCALES, CLIENTES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. Y PÚBLICO EN GENERAL.

ASUNTO: REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS - FAG, APLICABLE A LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 1731 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 1º de la Resolución No. 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por medio de la presente Circular Reglamentaria se compila y modifica el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, aplicable a las operaciones realizadas a través de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

1. Definiciones

1.1. Fondo Agropecuario de Garantías - FAG.

El Fondo Agropecuario de Garantías es administrado por FINAGRO y funciona como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG es, además de garantizar operaciones crediticias, respaldar operaciones financieras celebradas a través de la Bolsa de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales.

En virtud de la Resolución No.2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito, CNCA, se delegó en FINAGRO la facultad para reglamentar, previo Convenio con la Bolsa Mercantil de Colombia, en adelante la BMC o la Bolsa Mercantil, las condiciones de las operaciones financieras celebradas a través de ella, susceptibles de ser garantizadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, así como las condiciones del otorgamiento y pago de la garantía, sus condiciones operativas tales como porcentaje de cobertura, vigencia, valor de las comisiones y causales de no pago.

1.2. BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

La Bolsa Mercantil es una sociedad de economía mixta, con régimen privado, constituida como proveedor de infraestructura del mercado de valores, bajo la modalidad de Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y de otros commodities, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar las actividades propias de tal tipo de entidades, que tiene como objeto organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los

mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos.

1.3. Sociedades Comisionista de la BMC

Son las sociedades anónimas o entidades cooperativas que tienen como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas, que cuentan con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar tales actividades y tienen la calidad de miembros de la Bolsa Mercantil.

1.4. Certificado de Garantía

Es el documento expedido por el FAG, que acredita el otorgamiento de la garantía para operaciones efectuadas por sociedades comisionistas miembros de la BMC actuando por cuenta de sus comitentes, en el escenario de la BMC. El certificado deberá contener las condiciones del otorgamiento de dicha garantía, incluyendo la identificación de la operación garantizada y del comitente garantizado, la vigencia de la garantía, el valor de la comisión del FAG y su cobertura, entre otros.

Cada certificado de garantía FAG estará sujeto a la operación originaria, en los términos de producto, plazo y demás características de la operación. Es así como el cumplimiento, la cancelación y/o el pago de la operación, extinguirá a su vez el certificado atado a la misma.

1.5. Operación Repo

Las operaciones de Reporto o Repo son aquellas en las que una parte (el “Enajenante”), transfiere la propiedad a la otra (el “Adquirente”) sobre valores susceptibles de ser negociados por conducto de la Bolsa, a cambio del pago de una suma de dinero (el “Monto Inicial”) y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante los Valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero (“Monto Final”) en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.

1.6. Portafolio indicativo de REPOS

Son los subyacentes aprobados por la BMC, para la celebración de operaciones REPO que contienen montos globales aprobados y tasas de descuento o haircut que se deberá aplicar a cada subyacente, lo cual se encuentra técnicamente sustentado en un análisis económico propio de la BMC.

1.7. Almacén General de Depósito o AGD

Serán los Almacenes Generales de Depósito legalmente constituidos de conformidad con la normativa vigente, que emitan CDMs que se negocien a través de la Bolsa en desarrollo de las actividades relacionadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 33, 34, 35, 176 y 177) y en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 029 de 2014), así como en las normas

que las complementen, modifiquen o sustituyan. Los Almacenes Generales de Depósito son entidades que se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Almacenes Generales de Depósito se consideran emisores de valores en la medida en que emitan CDMs que se encuentren inscritos en el RNVE.

1.8. Porcentaje de Descuento – (Haircut)

Es la tasa de descuento que se aplica sobre el Valor Primario de los Valores transados o entregados como Garantía en operaciones Repo, en cada caso, determinado a partir de metodologías establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia.

1.9. Llamado al Margen para operaciones REPO

El llamado al margen es el mecanismo a través del cual la Bolsa solicita la constitución de Garantías Adicionales. Se llamará al margen al Enajenante en una operación Repo cuando el Indicador de Precio del subyacente del CDM disminuya a tal punto que se ubique por debajo del Precio de Sostenimiento correspondiente.

El Precio de Sostenimiento está determinado con base en el Monto Final Consolidado, la Cantidad Negociada y el Rango de Cubrimiento que representa la volatilidad estimada del Indicador de Precio del subyacente, conforme dichos términos son definidos en el Reglamento y la Circular Única de la Bolsa.

La constitución de Garantías Adicionales debe realizarse a más tardar a las 5:00 pm del segundo (2º) día hábil posterior a la solicitud de la Bolsa, sin perjuicio de que esta última pueda ampliar el término dadas las condiciones particulares de la operación respectiva.

1.10. Forward

Operación celebrada en el mercado abierto de la BMC sobre los bienes, productos o commodities objeto de negociación en el mercado de físicos cuya entrega deba efectuarse después de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la operación.

1.11. Forward sin administración de Garantías

Operación Forward celebrada en el mercado abierto de la BMC, en el mercado de físicos, en la cual atendiendo el contenido del párrafo tercero del artículo 6.4.1.1. del Reglamento de la BMC, las partes hayan pactado su celebración sin que sea necesaria la constitución de Garantías y que por tanto, de acuerdo con el marco interno normativo de la Bolsa, implica:

1. Que no tendrán garantía de pago en la Bolsa;
2. Que no tendrán garantía de entrega en la Bolsa;
3. Que el riesgo asociado, será determinado y administrado única y exclusivamente por las partes que realicen las operaciones y por tanto, el incumplimiento de obligaciones deberá ser asumido por las mismas.

1.12. Anticipo en operación Forward

Corresponde al giro que realiza un participante del Sistema de Compensación y Liquidación de la BMC a dicho sistema, con el fin de que sea transferido a la punta vendedora de una operación Forward del mercado de físicos de la Bolsa a título de anticipo. En el caso de las operaciones que reciban garantía FAG, el comitente vendedor que solicita la garantía se comprometerá en tal virtud a destinar el anticipo exclusivamente a cubrir los costos necesarios para el cumplimiento de la operación en las condiciones pactadas.

1.13. Pago anticipado

Corresponde al pago que realiza un participante del Sistema de Compensación y Liquidación de la BMC a dicho sistema, previo a la entrega y recibo a satisfacción del activo por parte de la punta vendedora de una operación Forward del mercado de Físicos de la BMC, siempre que se haya previsto tal condición en la operación y dicha posibilidad se encuentre prevista en el Reglamento de la Bolsa.

1.14. FENALCE - Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas

La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas -FENALCE-, es una entidad gremial del sector agropecuario, de derecho privado, sin ánimo de lucro, representante de los cultivadores de cereales y leguminosas de grano en el país, esta entidad proveerá la información pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos definidos para las operaciones Forward con pago anticipado subyacente Maíz, en los términos del presente reglamento, dicha información será suministrada a la BMC quien la pondrá a disposición de las sociedades comisionistas de bolsa - SCB.

1.15. FEDEARROZ – Federación Nacional de Arroceros

La Federación Nacional de Arroceros - FEDEARROZ-, es una entidad gremial del sector agropecuario, que tiene como objeto la defensa y representación de los agricultores arroceros a nivel nacional. De acuerdo a esto promueve el desarrollo tecnológico del productor, buscando su eficiencia económica y mayor competitividad. Esta entidad proveerá la información pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos definidos para las operaciones Forward con pago anticipado subyacente Arroz, en los términos del presente reglamento.

1.16. AMTEC – Adopción Masiva de Tecnología

El proyecto de adopción masiva de tecnología –AMTEC-, es un modelo de transferencia de tecnología liderado por FEDEARROZ, basado en la sostenibilidad y la responsabilidad social que propende por la organización, la competitividad y la rentabilidad del productor, implementando tecnologías en forma integral masiva para aumentar los rendimientos y reducir los costos de producción en el cultivo del arroz.

1.17. UPRA - Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios

La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA-, es una unidad administrativa especial de carácter técnico y especializado, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, esta entidad proveerá la información pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos definidos para las operaciones Forward con pago anticipado subyacentes Maíz y Arroz, en los términos del presente reglamento, dicha información será suministrada a la BMC quien la pondrá a disposición de las SCB.

1.18. Sistema de Compensación y Liquidación

Aplicativo tecnológico de la BMC que permite realizar el seguimiento a los procesos de compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el escenario de la BMC.

2. Obligaciones

En virtud del presente Reglamento, la BMC, las sociedades comisionistas de la BMC y FINAGRO, adquieren las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan, para obtener la garantía FAG, sobre las operaciones realizadas en el escenario de la BMC:

2.1. De la Bolsa Mercantil de Colombia.

- 2.1.1.** Servir de foro de negociación, de acuerdo con la Ley y sus reglamentos, para las operaciones de qué trata el presente Reglamento.
- 2.1.2.** Poner a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO, copia de la información relacionada con las sanciones en firme impuestas por parte de la Cámara Disciplinaria de la BMC, a las sociedades comisionistas miembros de dicha Bolsa.
- 2.1.3.** Poner a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO, copia de la información relacionada con cualquiera de las siguientes medidas que sean adoptadas por la Administración de la BMC:
 - 2.1.3.1.** Desvinculación de las sociedades comisionistas.
 - 2.1.3.2.** Órdenes de suspensión del servicio de acceso a los sistemas de negociación y registro.
 - 2.1.3.3.** Órdenes de terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación y registro.
 - 2.1.3.4.** Inactivación de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.
 - 2.1.3.5.** Órdenes de suspensión de negociación de determinado producto o commodity.
- 2.1.4.** Remitir a FINAGRO la información que se exija a las SCB para expedir el certificado de garantía, una vez la información sea suministrada por dichas sociedades.

- 2.1.5.** Antes de dar inicio a las actividades realizadas por el FAG en relación con la emisión de sus garantías, poner a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO exclusivamente para operaciones REPO: (i) la metodología que emplee para la determinación del valor a precios de mercado de la mercancía objeto de negociación, (ii) el Indicador de Precio aplicable a cada subyacente negociado, (iii) Las cantidades y volúmenes de negociación por cada subyacente correspondientes al mes inmediatamente anterior, el cual remitirá de manera mensual a FINAGRO dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes.
- 2.1.6.** Realizar el seguimiento al Indicador de Precio definido para las operaciones REPO, de acuerdo con la metodología establecida por el Comité de Riesgos para las mismas, y que se publique mediante Circular, el cual pondrá a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO, cuando éste lo solicite.
- 2.1.7.** Poner a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO, la metodología empleada para la evaluación de solicitudes de aprobación de nuevos subyacentes a ser negociados a través de operaciones REPO, antes de dar inicio a las actividades realizadas por el FAG en relación con la emisión de sus garantías sobre tales subyacentes.
- 2.1.8.** Servir de único canal conductor operativo hacia FINAGRO de todas las solicitudes de información requerida por parte de las SCB de la BMC y diferentes clientes involucrados en las operaciones sometidas a solicitud de garantía FAG a través del aplicativo Web de Finagro diseñado para la BMC.
- Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que les asiste a las Sociedades Comisionistas de la BMC en relación con la entrega, suficiencia y veracidad de la información.
- 2.1.9.** Informar a la SCB correspondiente, acerca de la aprobación de la garantía FAG de acuerdo con lo informado en tal sentido por FINAGRO.
- 2.1.10.** Previa celebración de un acuerdo de confidencialidad, remitir a FINAGRO la información relacionada con los estudios presentados al Comité de Riesgos de la BMC en relación con la aprobación de subyacentes a ser negociados a través de operaciones REPO.
- 2.1.11.** Informar y remitir a FINAGRO lo relacionado con las metodologías y procedimientos aplicables para determinar los activos susceptibles de ser objeto de las operaciones REPO, así como la metodología para el cálculo de los porcentajes mínimos exigibles en el otorgamiento tanto de las garantías básicas como de las de variación respecto de las operaciones REPO y demás metodologías que sean incorporadas en el Reglamento de la BMC. La información mencionada en precedencia que se encuentre vigente para la fecha de expedición de la presente Circular Reglamentaria, deberá remitirse a la Dirección de Riesgos de FINAGRO, de manera previa al inicio de las actividades realizadas por el FAG en relación con la emisión de sus garantías. Cualquier modificación a dicha información será remitida a FINAGRO en el momento de su implementación.

2.1.12. Cumplir las obligaciones que le corresponde legal y reglamentariamente en materia de administración de las garantías constituidas en virtud de las operaciones celebradas por su conducto. La actividad de administración de garantías, para el caso de las operaciones que se hacen con garantías administradas por la Bolsa, es el conjunto de procesos y procedimientos a través de los cuales la Bolsa Mercantil determina, solicita, recibe, dispone, gestiona, custodia, controla y devuelve y/o ejecuta, de ser necesario, las garantías entregadas por los participantes del sistema de compensación que administra por cuenta de los comitentes de aquellos, para el cumplimiento de las operaciones celebradas por conducto de la BMC y que son objeto de compensación y liquidación a través del sistema administrado por la BMC. El desarrollo de esta actividad incluye la posibilidad de que la BMC exija, reciba, custodie, disponga y/o libere las Garantías que hayan sido debidamente constituidas, según corresponda y de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo anterior no aplica en el caso de las operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el marco interno normativo de la Bolsa, se realicen sin constitución de garantías.

2.1.13. Efectuar la valoración de las garantías administradas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable para los casos de operaciones con garantías administradas por la BMC.

2.1.14. Adoptar y mantener los mecanismos y procedimientos para la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en la BMC que cuenten con la garantía del FAG, que permitan verificar el cumplimiento de las mismas; tales mecanismos y procedimientos, serán determinados a través de Circulares e Instructivos Operativos.

2.1.15. Previo al inicio de las actividades realizadas por el FAG en relación con la emisión de sus garantías, la BMC pondrá a disposición de la Dirección de Riesgos de FINAGRO los instructivos operativos mediante los cuales se divulguen los activos susceptibles de ser negociados a través de operaciones REPO en la BMC, los cupos y tasas de descuento que apliquen para la respectiva operación.

2.1.16. Establecer reglas y procedimientos para el sistema de garantías con el fin de mitigar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones objeto de compensación y liquidación, las cuales serán informadas a través de su incorporación en el marco normativo interno de la BMC. Lo anterior no aplica para operaciones que de conformidad con el Reglamento de la Bolsa se realicen sin constitución de garantías.

2.1.17. Remitir la información requerida por FINAGRO, de acuerdo con el presente Reglamento.

2.1.18. De conformidad con su marco normativo interno, realizar los llamados al margen que resulten aplicables sobre operaciones que cuenten con garantía FAG, informando de ello a FINAGRO máximo dentro del siguiente día hábil. Lo anterior no aplica al caso de las operaciones que de conformidad con el Reglamento de la Bolsa se realicen sin constitución de garantías.

2.1.19. Custodiar los pagarés suscritos por los comitentes a favor de FINAGRO como administrador del FAG, con ocasión del otorgamiento de las garantías.

2.1.20. Trasladar al FAG, el costo de la comisión por la expedición del (los) certificado(s) de garantía, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión y comunicación de la cuenta de cobro.

Una vez emitida ésta por la Dirección de Administración de Garantías, mediante correo electrónico se comunicará de manera inmediata a las personas designadas por la BMC para acceder a esta información, que han sido publicada(s) la(s) cuenta(s) de cobro; dicha consulta deberá ser realizada en la página Web dispuesta por FINAGRO: <https://apl.finagro.com.co/portal> en link de InfoAgro opción: consultas FAG, ya que a partir del momento de la expedición de la cuenta de cobro estará corriendo el plazo para el pago oportuno de la comisión.

2.1.21. Incorporar en su circular interna para operaciones REPO los mecanismos necesarios para garantizar que, en caso de que se requiera ejecutar la garantía FAG, el subyacente negociado en la operación garantizada, estará a disposición de la recuperación a favor del FAG en la parte que corresponda, salvo cuando concluido el procedimiento previsto en caso de incumplimiento, el subyacente de la operación haya sido destinado totalmente al pago de la operación.

2.1.22. Custodiar los CDMs negociados a través de las operaciones REPO, así como los documentos que dieron origen a la operación en la BMC y que estén en su poder, de conformidad con lo previsto al respecto en su marco interno normativo.

2.1.23. En caso que la BMC ordene la suspensión de la negociación sobre un subyacente determinado y/o el cumplimiento anticipado de operaciones garantizadas por el FAG, informará de ello inmediatamente a FINAGRO mediante comunicación dirigida tanto a la Dirección de Administración de Garantías como a la Dirección de Riesgos.

2.1.24. De manera previa a la remisión de la información a FINAGRO para la aprobación de una garantía, la BMC realizará la consulta del comitente correspondiente en la página Web <https://apl.finagro.com.co/portal> en link de InfoAgro dispuesta por FINAGRO, para validar si puede ser beneficiario de la garantía FAG. La BMC no podrá remitir información de personas que de acuerdo con dicha consulta no puedan ser beneficiarios de la garantía FAG y no será responsable en tal evento por la imposibilidad del comitente de acceder a la misma.

2.1.25. Informar a la Dirección de Administración de Garantías, cuando de conformidad con el reglamento de la BMC, respecto de una operación garantizada por el FAG, se declare la anulación de una operación. Dicha información deberá ser remitida mínimo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme la decisión.

2.1.26. Llevar a cabo los procedimientos para el cumplimiento oportuno de los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de su Sistema de

Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Prevención del Terrorismo. Cuando la Superintendencia Financiera o la autoridad competente determine, o a juicio de FINAGRO, sobre fundadas razones, se establezca que la Bolsa Mercantil no está dando adecuado cumplimiento a lo dispuesto en las normas aplicables sobre lavado de activos y financiación del terrorismo o que se llegaren a expedir y que sean de cumplimiento de la BMC según los artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero citados anteriormente, FINAGRO podrá suspender o dar por terminado el convenio. FINAGRO se abstendrá de otorgar garantías a las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones en el escenario de la BMC, a través de sus SCB cuando ello resulte procedente de conformidad con los principios y normas del SARLAFT, en especial frente a la consulta de listas internacionales vinculantes para Colombia y/o listas clasificadas de FINAGRO.

- 2.1.27.** Con antelación de un [1] día hábil, previo de la celebración del negocio correspondiente en el escenario de la BMC, las SCB por conducto de la BMC deberán remitir la información de los comitentes vendedores indicando nombres, números de cédulas, y valor de las garantías solicitadas para la operación en bolsa, con el fin de contar con la aprobación de la garantía FAG de manera previa a la celebración de la operación. El horario dispuesto por FINAGRO para la recepción de dicha información es de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. del día hábil previo a la celebración del negocio correspondiente.
- 2.1.28.** En los casos de las operaciones REPO, en los que el comitente vendedor recompre anticipadamente el CDM, la BMC deberá informar de tal situación a FINAGRO, máximo al siguiente día hábil posterior a la celebración del negocio correspondiente en el escenario de la BMC, mediante correo electrónico y comunicación escrita, dirigida a la Dirección de Administración de Garantías para que se cancele el certificado.
- 2.1.29.** Establecer reglas y procedimientos para la administración de garantías de la(s) operación(es) REPO a garantizar por el FAG, respaldadas sobre un mismo CDM, siempre y cuando no supere(n) el monto de negociación permitido en la BMC por el título valor.
- 2.1.30.** Registrar las operaciones de Bolsa y monitorear a través del Sistema de Información Bursátil SIB el registro, modificación y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de entrega y pago de las operaciones con Garantía FAG por parte de los participantes de cada operación e informar de los eventos registrados en los tiempos establecidos en el presente Reglamento a FINAGRO. En los casos en que la entrega se haya realizado por lotes de productos, y/o en los que no se puedan realizar la respectiva acreditación de las entregas y recibo en el Sistema de Compensación y Liquidación, los participantes podrán realizar la acreditación de entrega y recibo a satisfacción ante la BMC, mediante una comunicación firmada por los representantes legales de las dos sociedades comisionistas intervinientes, en la cual se detalle la cantidad de producto o servicio entregado y recibido a satisfacción.
- 2.1.31.** Establecer en su Circular interna para operaciones Forward con pago anticipado y garantía FAG, que si se pactan entregas y pagos parciales, dichos pagos o cumplimientos parciales se destinarán en primer lugar para reducir el valor cubierto por la garantía FAG en el mismo monto del valor cumplido. Lo

anterior, teniendo en cuenta que la Garantía FAG se limitará en estos casos, al monto asociado al pago anticipado entregado en virtud de la operación. Dichos pagos parciales deberán ser comunicados por la BMC, a más tardar al día hábil siguiente a su cumplimiento.

A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales **2.1.2.** y **2.1.3.** , la Bolsa Mercantil remitirá los Boletines informativos en el momento de su publicación a los correos electrónicos que determine FINAGRO.

La información a la que hacen referencia los numerales **2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.10, 2.1.11** y **2.1.15** será remitida a FINAGRO antes del inicio del funcionamiento de la Garantía, sin perjuicio de la remisión de los Boletines Informativos de la BMC a los correos electrónicos que determine FINAGRO con el fin de garantizar que FINAGRO tenga conocimiento de cualquier actualización sobre el particular.

2.2. De las sociedades comisionistas de la BMC.

- 2.2.1.** De manera previa a la solicitud de la garantía del FAG para operaciones de sus comitentes en la Bolsa, suscribir a través de su Representante Legal el “Documento de Adhesión”, que obra como Anexo 1 de la presente Circular Reglamentaria.
- 2.2.2.** Elaborar un estudio acerca de la viabilidad técnica, operativa y financiera tanto del comitente como del subyacente sobre el cual se pretenda celebrar operaciones que vayan a ser garantizadas por el FAG.
- 2.2.3.** Evaluar y verificar de manera previa a la solicitud de la garantía FAG, que su comitente cumpla los requisitos establecidos para ser beneficiario de la misma.
- 2.2.4.** Remitir a la BMC, con una antelación de dos (2) días hábiles, previos a la celebración del negocio correspondiente en el escenario bursátil, la información de los comitentes vendedores respecto de los cuales solicita la garantía FAG, indicando nombres, números de cédula, y valor de las garantías solicitadas para la operación en la BMC, con el fin de contar con la aprobación de la garantía FAG de manera previa a la celebración de la operación.
- 2.2.5.** Realizar las evaluaciones necesarias y suficientes de su comitente, para determinar si cuenta con la infraestructura operativa y financiera que le permite el desarrollo de la operación a garantizar bajo condiciones normales, al igual que con la experiencia necesaria para lograr los objetivos estimados.
- 2.2.6.** Pagar al FAG, a través de la BMC y por cuenta de su comitente, el costo de la comisión de la garantía en los tiempos establecidos.
- 2.2.7.** Proporcionar a FINAGRO a través de la BMC, la información solicitada en el Anexo 2 del presente Reglamento y la demás requerida por esa entidad, y/o por la BMC para la expedición del certificado de garantía.

- 2.2.8.** Efectuar un seguimiento permanente y adecuado al comitente garantizado y a sus procesos productivos, con el fin de verificar que la operación garantizada se cumplirá en las condiciones pactadas.
- 2.2.9.** Cumplir a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la BMC, con las operaciones amparadas con la garantía FAG, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, y en las Circulares e Instructivos Operativos que expida la BMC, efecto para el cual deberán disponer de los recursos y activos que resulten necesarios y suficientes para la liquidación de las operaciones. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento, la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.
- 2.2.10.** Constituir oportunamente las garantías exigibles de conformidad con el marco normativo de la BMC y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen. Lo anterior no aplica en el caso de las operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el marco interno normativo de la Bolsa, se realicen sin constitución de garantías.
- 2.2.11.** Atender los llamados al margen que formule la BMC y satisfacer las demás exigencias que ésta solicite a través o en virtud del marco normativo interno y en los términos allí previstos. Lo anterior no aplica en el caso de las operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el marco interno normativo de la Bolsa, se realicen sin constitución de garantías.
- 2.2.12.** Establecer mecanismos y procedimientos idóneos para cerciorarse de la veracidad de los documentos, endosos, valores y demás información entregada por sus comitentes, en los casos que resulte pertinente incluyendo las firmas que obren en los mencionados documentos, y la validez de los poderes de los representantes de sus comitentes, asumiendo enteramente la responsabilidad por las declaraciones allí contenidas.
- 2.2.13.** Cumplir los requisitos y controles de riesgo que establezca la BMC para la aceptación de órdenes de transferencia.
- 2.2.14.** Disponer de los recursos y activos suficientes, para la liquidación de las operaciones, en la fecha de cumplimiento de las obligaciones adquiridas.
- 2.2.15.** Informar de manera inmediata a la BMC, si la SCB o cualquiera de sus comitentes, es objeto de órdenes de cualquier naturaleza que hayan sido proferidas por autoridad judicial o administrativa, y que afecten el cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la BMC, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, órdenes de suspensión de operación o cualquier otra que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad frente al Sistema.
- 2.2.16.** Llevar a cabo los procedimientos para el conocimiento del comitente por cuya cuenta celebre las operaciones y el debido cumplimiento oportuno del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y de la Financiación del

Terrorismo (SARLAFT), de conformidad con lo estipulado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, parte I, título IV, capítulo IV de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas aplicables. Cuando la Superintendencia Financiera o la autoridad competente así lo determine o a juicio de FINAGRO, sobre fundadas razones, se establezca que la SCB no está dando adecuado cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes sobre lavado de activos y financiación del terrorismo o que se llegaren a expedir, FINAGRO podrá suspender el otorgamiento de garantías a las operaciones celebradas por conducto de la SCB correspondiente. FINAGRO se abstendrá de otorgar garantías a las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones en el escenario de la BMC, que se encuentren en listas internacionales vinculantes para Colombia y de y/o listas clasificadas de FINAGRO.

2.2.17. Las SCB interesadas en que sus comitentes puedan acceder al FAG, deberán remitir por medio de la BMC, información propia de la SCB correspondiente a los estados financieros discriminados en forma anual, del último año de operaciones (Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias), conforme al formato que será remitido por FINAGRO para tal fin.

2.2.18. De acuerdo al Artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la BMC, referente a la acreditación de entrega y de recibo; será responsabilidad de la sociedad comisionista que actúe por cuenta del comitente vendedor, anexar acta en la que se certifique las cantidades de producto debidamente entregadas, así como el porcentaje de cumplimiento total o parcial en entrega y recibo a satisfacción del producto. Dicha acta deberá ser suscrita por las Sociedades Comisionistas intervinientes en cada operación y será su responsabilidad mantener el soporte completo de la autorización o instrucción dada por sus comitentes según corresponda, el cual podrá solicitarse por la BMC en cualquier momento. En caso que FINAGRO solicite información sobre el cumplimiento de las operaciones, la BMC remitirá la misma a más tardar al tercer día hábil.

2.3. De FINAGRO

2.3.1. Aprobar la garantía solicitada, de manera previa a la celebración de la operación correspondiente, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás normas que se expidan para el efecto, sin perjuicio de lo cual se aclara que para cada operación se analizará la cuantía a amparar y sus condiciones. La aprobación se otorgará con base en la evaluación que realice FINAGRO de la información suministrada por el comisionista a través de la BMC, para cada operación, para lo cual, FINAGRO podrá requerir toda la información adicional que estime pertinente y las garantías adicionales a satisfacción, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para otorgar la garantía.

2.3.2. Expedir la garantía una vez se perfeccione la operación correspondiente en la Rueda de Negociación de la BMC, siempre y cuando dicha Bolsa envíe los documentos requeridos en el presente reglamento y se valide si el comitente puede ser usuario de la garantía FAG.

- 2.3.3.** Pagar los valores garantizados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para el efecto en el presente Reglamento y en las condiciones establecidas en el respectivo Certificado de Garantía.
- 2.3.4.** Garantizar el acceso permanente y oportuno de la BMC a la página Web <https://apl.finagro.com.co/portal> en link de InfoAgro dispuesta por FINAGRO, para validar si los comitentes de las SCB pueden ser usuarios de la garantía FAG.
- 2.3.5.** Guardar estricta confidencialidad en relación con la información de la BMC respecto de la cual se pacte tal tratamiento con dicha entidad.
- 2.3.6.** El día hábil anterior a la celebración del negocio correspondiente, la BMC enviará vía web la solicitud de la garantía, acompañada de la información de los posibles partícipes de la operación y el valor del negocio; FINAGRO en el horario de 4:00 P.M. a 5:00 P.M. del mismo día o como máximo antes de las 9:00 A.M. del día en el que se prevea celebrar la operación, informará a la BMC la aprobación de las garantías solicitadas, para que ésta conozca previamente cuales operaciones a contar van a contar con el respaldo del FAG.

3. Usuarios del FAG

Pueden tener acceso al FAG para garantizar las operaciones de Bolsa, todas las personas naturales o jurídicas que por intermedio de las firmas comisionistas realicen la solicitud correspondiente con el fin de realizar operaciones a través de la BMC, que estén dirigidas a incentivar el sector agropecuario y rural, dentro de las condiciones definidas en este Reglamento.

La(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tenga(n) créditos u operaciones en la BMC garantizados por el FAG que se encuentren en mora o hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía **no** podrán ser usuarios de nuevas garantías, a menos que se encuentren al día, hayan normalizado sus operaciones y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que éste pagó ante el incumplimiento de la operación.

4. Tipo de operaciones o productos susceptibles de contar con la garantía del FAG

La garantía del FAG se podrá solicitar para las operaciones que se relacionan a continuación, que celebren las sociedades comisionistas miembros de la BMC en el escenario de negociación bursátil que administra la BMC, de conformidad con su Reglamento:

1. Repo sobre Certificados de Depósitos de Mercancías - CDM.
2. Forward con pago anticipado sin garantías administradas por la Bolsa.

5. Estructuración de Instrumentos

En el evento en que se estructure o acepte la posibilidad de expedir la garantía para otro tipo de operaciones o instrumentos negociados a través de la BMC, tal posibilidad deberá ser autorizada por FINAGRO, como administrador del FAG. Para dicho propósito la BMC presentará el esquema preliminar de la nueva operación o el nuevo

instrumento, contemplando sus condiciones generales, y suministrará la información que requiera FINAGRO para determinar la posibilidad de garantizarlo.

Toda operación REPO realizada a través de la BMC que se pretenda garantizar con el FAG y cuyo tipo de subyacente sea negociado por primera vez en la Bolsa, debe contar con un estudio previo de mercado de la BMC, que permita determinar si puede ser objeto de garantía cumpliendo en su totalidad con las condiciones establecidas para este fin por la BMC y si sus niveles de comercialización son aceptables en caso de requerir su venta como parte del proceso de pago por incumplimiento de la operación REPO. Posteriormente FINAGRO emitirá su concepto favorable o desfavorable en relación con la posibilidad de otorgar la garantía FAG.

En forma previa a su realización, FINAGRO se podrá abstener de garantizar operaciones, cuando considere que el subyacente que hace parte de dicha operación, presenta deterioro significativo para su comercialización, o cuando las condiciones de la operación se modifiquen.

6. Clases de subyacentes permitidos

Para efectos del presente Reglamento, serán subyacentes permitidos los productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales de origen nacional, que FINAGRO con base en su estudio de riesgos, permita.

No habrá garantía FAG para operaciones Repo sobre Certificados de Depósitos de Mercancías CDM realizadas sobre productos importados, ni para insumos.

No habrá garantía FAG para operaciones Forward con pago anticipado realizadas sobre productos importados.

Todos los productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales que sean transados a través de la BMC que deseen acceder a garantías del FAG, deberán estar registrados en el Sistema de Inscripción de la BMC SIBOL, y contar con parámetros de calidad establecidos por la BMC, las cuales se podrán fundar en las normas de ICONTEC o normas de calidad expedidas por la autoridad competente internacional.

7. Seguimiento a los portafolios

FINAGRO tendrá la facultad de requerir la información que estime pertinente en relación con las metodologías utilizadas para definir los cupos establecidos para la celebración operaciones REPO a través de los portafolios indicativos de precios, así como de presentar sugerencias y recomendaciones en relación con los mismos. Debido a la configuración dinámica de dichos portafolios, cuando la BMC realice modificaciones en su conformación, en todos los casos las informará inmediatamente a FINAGRO. Sin perjuicio de lo anterior, FINAGRO dentro de sus políticas de riesgo, podrá abstenerse o limitar el respaldo a las operaciones con el FAG en el marco de los portafolios indicativos vigentes, cuando estos representen un incremento en la exposición de riesgo a la luz de las sugerencias y recomendaciones expresadas por FINAGRO.

8. Límite del FAG por Comitente

Con base en la Resolución No. 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA, ningún comitente vendedor en operaciones realizadas a través de la BMC garantizadas por el FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura para crédito y operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales conjuntamente exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Se entenderán otorgadas a un mismo titular, las garantías de operaciones de crédito y de operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, que en los términos de los artículos 2.1.2.1.10 y 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que los sustituyan o modifiquen, se entiendan efectuadas con una misma persona natural o jurídica.

Dichos titulares deberán informar a la BMC a través de las SCB, al momento de solicitar la garantía FAG y la Bolsa a su vez a FINAGRO, los nombres y números de documento de identificación y/o NIT de las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la situación descrita. Esta disposición deberá ser tenida en cuenta por la BMC para que a través de consulta en el aplicativo web dispuesto por FINAGRO, pueda acceder a dicha información, de manera que en ningún caso se supere la exposición máxima del FAG por beneficiario, dicha consulta será responsabilidad de la BMC.

Un proyecto no podrá acceder a garantía FAG por crédito y al mismo tiempo por garantías de la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios y Agroindustriales y de otros commodities cuando se trate de garantías que respalden el mismo subyacente objeto de la financiación con crédito.

9. Aplicabilidad de la Garantía FAG

El FAG garantizará el cumplimiento de las obligaciones de los comitentes vendedores, derivadas de las operaciones que se realicen a través del Mercado Abierto de la BMC, que sean debidamente celebradas en la Rueda de Negociación y aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de operaciones administradas por la Bolsa, siempre y cuando sea pagada la comisión por la expedición del respectivo certificado de garantía FAG.

10. Vigencia del Certificado de Garantía

10.1. En operaciones REPO sobre Certificados de Depósito de Mercancías - CDM

La vigencia del certificado de garantía será igual al plazo de la operación respaldada más quince (15) días calendario, tiempo durante el cual, de no presentarse notificación del incumplimiento en los términos dispuestos por la BMC, se dará por cancelado. La vigencia inicia desde la fecha en la que se registre la operación en la BMC que conste en el comprobante de transacción respectivo.

10.2. En operaciones FORWARD con pago anticipado

La vigencia de la garantía será igual al plazo final de la operación respaldada más 30 días calendario, e inicia desde la fecha en la que se registre la operación en la BMC que conste en el comprobante de transacción respectivo.

Dicha vigencia podrá finalizar previamente, una vez el comitente vendedor haya realizado el cumplimiento de entregas parciales del subyacente base de la negociación al comitente comprador; de manera que dicha entrega iguale o supere el valor garantizado por el FAG, es decir el valor del pago anticipado.

De no presentarse notificación de incumplimiento durante la vigencia del certificado, se dará por cancelado.

Para los casos en que la BMC de conformidad con su Reglamento autorice una prórroga en la fecha de entrega final acordada de la operación, que supere la fecha de la vigencia del certificado, se deberá solicitar a FINAGRO la prórroga, siempre que con las entregas parciales no se haya cubierto el pago anticipado garantizado por el FAG.

11. Costo del servicio de Garantía

Para liquidación del valor de la comisión del FAG se tendrán en cuenta los criterios que más adelante se definen, según la operación y el subyacente.

Esta comisión será pagada a FINAGRO por conducto de la BMC como un requisito para la validez de la garantía, y será trasladada al FAG, mediante transferencia electrónica, o giro de cheque en forma excepcional, a la cuenta definida por el FAG, previo recibo de la cuenta de cobro respectiva que será enviada por la Dirección de Administración de Garantías a la BMC. Dicha comisión deberá ser pagada dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la cuenta de cobro.

No habrá lugar a devolución de comisiones en los casos en los que la operación se prepague o cuando se anule la operación originaria que da lugar a la garantía ya expedida.

Si después de quince (15) días calendario contados desde la fecha de expedición de la cuenta de cobro emitida por el FAG no se realiza el pago de la comisión, la Dirección de Administración de Garantías emitirá una comunicación informando a la BMC que la garantía ha perdido su validez.

11.1. Operación REPO sobre Certificados de Depósito de Mercancías

Por el servicio de la garantía, el comitente vendedor de la operación, por conducto de la SCB a través de la cual actúa en el mercado, debe pagar al FAG una comisión anual anticipada, del 3% más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía.

11.2. Operación FORWARD con pago anticipado

11.2.1. Subyacente Algodón

En los casos en que la garantía FAG respalde el pago anticipado de un Forward cuyo subyacente es algodón, por el servicio de la garantía, el comitente vendedor de la operación, por conducto de la SCB a través de la cual actúa en el mercado, debe pagar al FAG una comisión anual anticipada, del 3% más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía. Si el cultivo está amparado con póliza de seguro agropecuario, la comisión será del 1.5% más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía.

11.2.2. Subyacente Maíz

Para que el FAG respalde el pago anticipado de un Forward cuyo subyacente es maíz tecnificado blanco o amarillo, la totalidad del cultivo del comitente vendedor debe contar con seguro agropecuario, en estos casos por el servicio de la garantía, el comitente vendedor de la operación, por conducto de la SCB a través de la cual actúa en el mercado, debe pagar al FAG una comisión anual anticipada, del 3% más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía.

11.2.3. Subyacente Arroz

Para que el FAG respalde el pago anticipado de un Forward cuyo subyacente es arroz, la totalidad del cultivo del comitente vendedor debe contar con seguro agropecuario, en estos casos por el servicio de la garantía, el comitente vendedor de la operación, por conducto de la SCB a través de la cual actúa en el mercado, debe pagar al FAG una comisión anual anticipada, del 3% más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía.

11.2.4. Condiciones del Seguro Agropecuario

Para los casos en que el proyecto productivo del cual se origina el subyacente, sea desarrollado por una agremiación, cooperativa, comercializadora o asociación que actúa en representación de varios productores, la póliza de seguro agropecuario deberá ser colectiva, entendiéndose por tal, aquella en donde las agremiaciones, cooperativas, comercializadoras, asociaciones, intermediarios financieros, o cualquier ente reconocido por la ley colombiana, actúe como tomador, cuyos asegurados sean los productores agropecuarios y donde el riesgo asegurable es el generado por el proyecto productivo mencionado.

Para los casos en que el proyecto productivo del cual se origina el subyacente, es una persona natural o jurídica que actúa de manera individual, la póliza de seguro agropecuario deberá ser individual, entendiéndose por tal, aquella en donde la persona natural o jurídica que actúa como comitente vendedor en el forward, es el tomador y asegurado, y donde el riesgo asegurable es el generado por el proyecto productivo mencionado.

La suma asegurada debe corresponder a los costos de producción y/o valor de la inversión en el proyecto; los amparos deben corresponder a los riesgos naturales de mayor incidencia en el cultivo y la zona del proyecto; el rendimiento garantizado debe establecerse con base en el rendimiento histórico del cultivo en la zona y como mínimo corresponder a un 60%; el deducible no podrá ser superior al 15% de la suma asegurada.

El beneficiario de la póliza deberá ser FINAGRO como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, hasta concurrencia del valor garantizado pagado, por lo tanto no se devolverán comisiones de las garantías del FAG de manera individual.

Cuando haya lugar a indemnizaciones en las cuales FINAGRO sea el primer beneficiario y exista un saldo remanente a favor del tomador o asegurado, este valor será girado descontando los gravámenes, tasas o impuestos que apliquen de acuerdo con las normas vigentes.

12. Cobertura de la garantía FAG

12.1. En Operaciones REPO sobre Certificados de Depósito de Mercancías - CDM.

La garantía cubrirá hasta el 40% del monto inicial de la operación correspondiente, sin que en ningún caso sobrepase el 40% del valor nominal del CDM. Para ello en cada subyacente se atenderá el descuento señalado por la BMC, de acuerdo con los riesgos y coberturas adicionales de cada operación; para los casos en que la BMC considere que se requiere la constitución de garantías adicionales, en caso de advertir que el valor del subyacente del CDM, es inferior al límite establecido por la Bolsa, dichas garantías deberán constituirse.

No se cubrirán operaciones sobre CDM expedidos sobre mercancías en tránsito.

12.2. En Operaciones Forward con pago anticipado

Para la liquidación del valor del pago anticipado que puede ser respaldado por el FAG se tendrán en cuenta los criterios que más adelante se definen, según el subyacente.

Cuando el comitente vendedor sea beneficiario de una compensación como precio mínimo de garantía o incentivo al almacenamiento por el subyacente garantizado, en el evento de presentarse un incumplimiento total o parcial del pago anticipado, dicha compensación deberá destinarse a cubrir el valor pagado por la garantía más los intereses moratorios causados a partir del reconocimiento de la misma hasta concurrencia del valor total adeudado al FAG.

12.2.1. Subyacente Algodón

La garantía cubrirá hasta el 100% del capital del pago anticipado pactado en la operación correspondiente, sin que en ningún caso el mismo sobrepase el 40% del valor total de la operación acordado en la Rueda de Negociación.

Los porcentajes de pago anticipado serán definidos con los siguientes criterios:

Tabla de porcentaje del pago anticipado:

Experiencia		Cumplimiento histórico
% Experiencia	Años de experiencia o antigüedad	Factor de cumplimiento histórico
40%	Registro mayores o iguales a 4 años	$FCH = \frac{\text{Número de toneladas entregadas}}{\text{No. de toneladas a entregar en los contratos privados} \frac{Y}{O} \text{ en los Forward negociados en la BMC}}$
35%	Registros de 2 a 3 años	
30%	Registros de un año	

El límite del pago anticipado será el valor resultante de la multiplicación del porcentaje de años de experiencia o antigüedad de la tabla, por el factor de cumplimiento

histórico. En caso que el resultado de un valor inferior al 18%, el solicitante no tendrá garantía del FAG.

Años de experiencia o antigüedad: Se calcula según el número de años que la agremiación haya registrado en cualquiera de los mercados administrados por la BMC, operaciones del subyacente a financiarse.

Factor de cumplimiento histórico (FCH): Será equivalente a la sumatoria de las toneladas registradas como entregadas por el comitente vendedor (la agremiación) solicitante en cualquiera de los mercados administrados por la BMC, dividido en el número de toneladas establecidas en las operaciones forward realizadas en la BMC y/o en los contratos privados realizados por fuera de la Bolsa y allegados a la Bolsa, en cumplimiento de las resoluciones que para los efectos de pagos de apoyos haya expedido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

$$FCH = \frac{\text{Número de toneladas entregadas}}{\text{No. de toneladas a entregar en los contratos privados y en los Forward negociados en la BMC}}$$

Para el cálculo se toman en cuenta todas las operaciones que el comitente vendedor (la agremiación) haya suscrito en cualquiera de los mercados administrados por la BMC, y/o en contratos privados que haya realizados por fuera de la BMC, contratos privados, allegados a la Bolsa en cumplimiento de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el pago de apoyos, dichos contratos deberán haberse suscrito en el período de los últimos cuatro años calendario contados a partir del año inmediatamente anterior a la fecha en la que se realice el análisis de la información de la garantía FAG o menos si la entidad no tiene tal antigüedad de registros.

El porcentaje de la garantía a solicitar a FINAGRO, será calculado por la SCB con base en la información que respecto de su comitente repose en la BMC, previa autorización de su titular.

12.2.2. Subyacente Maíz

La garantía cubrirá hasta el 80% del capital del pago anticipado pactado en la operación correspondiente.

El pago anticipado acordado en la Rueda de Negociación, no podrá ser superior al 40%, ni menor al 18% del valor total de la operación acordado en la Rueda de Negociación.

Los porcentajes máximos de pago anticipado para maíz amarillo y blanco, se determinarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Maíz Amarillo

Porcentaje Anticipo		Experiencia		
		2 Años	Entre 2 y 5	Más de 5 años
Rendimiento	Entre 5 y 6	20%	25%	30%
	Entre 6 y 7	30%	35%	37%
	Más de 7	35%	37%	40%

Maíz Blanco

Porcentaje Anticipo		Experiencia		
		2 Años	Entre 2 y 5	Más de 5 años
Rendimiento	Entre 5 y 6	18%	23%	27%
	Entre 6 y 7	27%	32%	33%
	Más de 7	32%	33%	36%

Rendimiento: Numero de toneladas por hectárea que el comitente vendedor haya obtenido en la cosecha inmediatamente anterior. La información de producción será suministrada previamente por FENALCE. Dicha información será centralizada por la BMC, quien le brindará el acceso correspondiente a las SCB.

Experiencia: Se calcula según el número de años que el comitente vendedor lleve produciendo este subyacente, cumpliendo con la producción mínima estipulada. La información de producción será suministrada previamente por FENALCE. Dicha información será centralizada por la BMC, quien le brindará el acceso correspondiente a las SCB.

El porcentaje de la garantía a solicitar a FINAGRO, será calculado por la SCB con base en la información que respecto de su comitente repose en la BMC, previa autorización de su titular.

12.2.3. Subyacente Arroz

La garantía cubrirá hasta el 80% del capital del pago anticipado pactado en la operación correspondiente.

El pago anticipado deberá encontrarse en un rango que tendrá como mínimo el 20%, y como máximo el 40%, del valor total de la operación acordado en la Rueda de Negociación.

El porcentaje de la garantía a solicitar a FINAGRO, será calculado por la SCB con base en la información que respecto de su comitente repose en la BMC, previa autorización de su titular.

12.2.4. Entregas Parciales

Si en el contrato Forward se pactan entregas y pagos parciales, dichos pagos o cumplimientos parciales se deberán imputar en primer lugar a extinguir las

obligaciones correspondientes a la parte del precio que se haya pagado de manera anticipada, con el fin de reducir en la misma proporción el riesgo del FAG, estas entregas parciales correspondientes a la parte del valor del negocio pagado de manera anticipada, deberán ser comunicados por la BMC a FINAGRO a más tardar al día hábil siguiente de la acreditación de su cumplimiento a satisfacción a través del SIB.

13. Causales de pérdida de validez de la garantía y procedimiento para declararla

No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 13.1.** La SCB no pague oportunamente la comisión de la garantía y/o la BMC no la traslade oportunamente a FINAGRO.
- 13.2.** Cuando para la obtención de la garantía del FAG o su pago, se hubiere omitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- 13.3.** La SCB no presente oportunamente, por conducto de la BMC, o no subsane en el término previsto para el efecto ante FINAGRO, los documentos requeridos para el pago de la garantía, y/o cuando la BMC no presente oportunamente, en el término previsto para el efecto ante FINAGRO, los documentos requeridos, remitidos por la SCB, para el pago de la garantía.

En estos casos, FINAGRO le informará a la BMC la posible pérdida de validez de la garantía, para que ésta a su vez, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la información informe de tal circunstancia a la respectiva SCB, que tendrá 10 días hábiles a partir de ese momento para enviar a la BMC las pruebas o fundamentos que considere pertinentes a efectos de desvirtuar la posible pérdida de validez, y la Bolsa contará con un (1) día para allegarlas a FINAGRO.

Si vencido el término total anteriormente citado no se recibe ningún pronunciamiento, se entenderá que se acepta la declaratoria de pérdida de validez del certificado; caso contrario, el FAG evaluará la información recibida y adoptará una decisión final sobre el particular.

14. Procedimiento Operativo

14.1. Requisitos Previos para la expedición de la Garantía

Como garantía de la devolución de los recursos que sean desembolsados por el FAG, el comitente vendedor suscribirá un pagaré en blanco con carta de instrucciones con firma debidamente autenticada en Notaría Pública y/o constituirá las garantías colaterales a favor del FAG que sean determinadas por FINAGRO al momento de estudiar la solicitud correspondiente.

La BMC recibirá los pagarés y sus cartas de instrucciones, verificará la suscripción de los mismos y procederá a su custodia. Será de exclusiva responsabilidad de las SCB la veracidad de la información y las firmas contenidas en dichos documentos. Igualmente, será responsabilidad de la SCB y de su comitente en cada caso el pago

de la comisión del FAG. No obstante lo cual, es obligación de la BMC remitir o poner a disposición del FAG dichas comisiones, una vez le sean entregadas por la SCB correspondiente.

14.1.1. Estudio previo por parte de la SCB

Previamente a iniciar el trámite de solicitud de la garantía, es obligación de la SCB efectuar el análisis crediticio de su comitente y del cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la garantía establecidas en el presente reglamento. Igualmente, deberá efectuar un estudio acerca de la viabilidad técnica, operativa y financiera de la operación y del comitente, emitiendo una posición sustentada, en la que se califique la posibilidad del comitente de acceder a las garantías del FAG. (Anexo 2 de la presente Circular Reglamentaria).

14.1.2. Presentación de la solicitud de la garantía FAG

Las SCB, deberán solicitar la garantía por conducto de la BMC, quien a su vez la solicitará a FINAGRO a través del aplicativo dispuesto para el efecto, allegando la totalidad de la información requerida según el tipo de operación que se describe en el Anexo 2 del presente reglamento.

El FAG sólo respaldará operaciones Repo sobre CDM cuyo plazo de la operación no supere los 360 días calendario y para operaciones FORWARD con pago anticipado cuyo plazo de la operación no supere los 180 días calendario.

14.1.3. Expedición de la Garantía por FINAGRO

FINAGRO verificará la información que le remita la BMC en forma básica y expedirá el certificado de garantía acorde al listado de subyacentes permitidos, indicando las condiciones aceptadas de la operación a garantizar.

La posibilidad de expedir la garantía será evaluada de manera previa a la celebración de la operación correspondiente, siempre y cuando exista cupo disponible en el Portafolio Indicativo respectivo y se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la expedición de las garantías.

FINAGRO podrá, en caso de considerarlo necesario, limitar la expedición de garantías, o solicitar como requisito para aprobar la misma, la constitución de garantías adicionales a favor del FAG, que aseguren la recuperación de los recursos pagados por éste.

Las solicitudes de garantía, su expedición y pago, tienen una naturaleza inminentemente contractual, no constituyen ejercicio del derecho de petición; ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

14.2. Condiciones específicas de las operaciones

14.2.1. REPO sobre certificados de depósito de mercancías - CDM

Para que el FAG sirva como garante de más de una operación REPO sobre un mismo CDM, dichas operaciones no podrán superar el monto o valor registrado en el título por

el Almacén General de Depósito (AGD), para la fecha de su emisión, deduciendo el descuento señalado por la BMC, de acuerdo con los riesgos y coberturas adicionales de cada operación.

En caso que el comitente vendedor solicite una prórroga a la BMC sobre una operación inicialmente vigente con garantía FAG, entendiéndose como prórroga la realización de una nueva operación REPO respaldada sobre el mismo CDM constituido, la BMC deberá informar a FINAGRO de dicha solicitud, máximo un (1) día hábil antes del cumplimiento de la operación inicialmente respaldada con el CDM. Para tal propósito la BMC remitirá un correo electrónico a la Dirección de Administración de Garantías que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifieste que se generó y aprobó por la BMC la solicitud de prórroga.

La nueva operación respaldada con el mismo CDM que garantiza una operación previa, podrá ser pre-aprobada por FINAGRO para que pueda ser negociada con garantía FAG el mismo día del vencimiento de la operación inicial. Por tanto, ese día la BMC deberá solicitar la cancelación de la garantía de la operación inicialmente respaldada, y simultáneamente solicitar la expedición de un nuevo certificado con el mismo título subyacente como garantía.

14.2.2. FORWARD con pago anticipado

Como condición para acceder al FAG y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Reglamento de la Bolsa el plazo o fecha de pago será acordado de manera clara y libremente por las partes al momento de celebrar la operación, la expedición del certificado de Garantía de la operación estará condicionado a que se acuerde en la Rueda de Negociación que el desembolso del pago anticipado garantizado por el FAG, se realizará el día de la celebración de la operación en la rueda de negociación de la BMC, o a más tardar el tercer día hábil siguiente a este, a través del Sistema de compensación y liquidación de la BMC.

De no pactarse tal condición al momento de la negociación o de no presentarse el desembolso del pago anticipado en los términos antes mencionados, este hecho debe ser informado por la BMC a FINAGRO mediante una comunicación por correo electrónico remitido al Director de Administración de Garantías para que se proceda a cancelar el Certificado de Garantía.

Adicionalmente deberán atenderse las condiciones que según el subyacente se señalan a continuación.

14.2.2.1. Subyacente Algodón

Para que el FAG sirva como garante del pago anticipado entregado por el comitente comprador en un contrato Forward cuyo subyacente es algodón, se requiere que el comitente vendedor se abstenga de realizar operaciones en Bolsa con garantías FAG, superiores al 100% del promedio anual histórico de las toneladas efectivamente entregadas en operaciones forward realizadas en el escenario de la BMC y/o en contratos privados realizados por fuera de la BMC, y allegados a la Bolsa, en cumplimiento de las resoluciones que para los efectos del pago de apoyos haya expedido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, calculado en un periodo no superior a los cuatro últimos años contados a partir del año inmediatamente anterior a la fecha en la que se realice el análisis de la información para la garantía FAG.

14.2.2.2. Subyacente Maíz

Para que el FAG sirva como garante del pago anticipado entregado por el comitente comprador en un contrato Forward cuyo subyacente es maíz tecnificado, se requiere que el comitente vendedor se abstenga de realizar operaciones en Bolsa con garantía FAG, superiores al 60% de las toneladas producidas en la cosecha inmediatamente anterior, esta información corresponde a la entregada por FENALCE, adicionalmente el comitente vendedor debe cumplir con los siguientes requisitos que serán verificados por la SCB.

La totalidad del cultivo de maíz del comitente vendedor debe contar con seguro agropecuario.

La totalidad del cultivo de maíz del comitente vendedor debe estar ubicado en los municipios que han sido determinados por la UPRA como aptos para la siembra de este subyacente.

El productor debe estar incluido en la base de datos que ha sido suministrada previamente por FENALCE, en la que se relacionan los cultivos de la cosecha anterior que son tecnificados.

El comitente vendedor debe haber producido más de trescientas (300) toneladas de maíz por año, durante los últimos dos (2) años, equivalente a dos (2) cosechas como mínimo, esta información será suministrada previamente por FENALCE.

14.2.2.3. Subyacente Arroz

Para que el FAG sirva como garante del pago anticipado entregado por el comitente comprador en un contrato Forward cuyo subyacente es arroz, se requiere que el comitente vendedor se abstenga de realizar operaciones en Bolsa con garantía FAG, superiores al 60% de las toneladas esperadas para la siembra realizada, adicionalmente el comitente vendedor debe cumplir con los siguientes requisitos que serán verificados por la SCB.

La totalidad del cultivo de arroz del comitente vendedor debe contar con seguro agropecuario.

La totalidad del cultivo de arroz del comitente vendedor debe estar ubicado en los municipios que han sido determinados por la UPRA como aptos para la siembra de este subyacente.

El vendedor deberá contar con certificación que será acreditada ante la SCB y expedida por FEDEARROZ, en la que conste que el productor cuenta con un sistema de riego, y aplica las recomendaciones de AMTEC.

14.3. Anulación de la operación garantizada

En los eventos en los que, por presentarse una cualquiera de las causales contenidas en el Reglamento de la BMC ésta tenga que anular una operación que esté garantizada por el FAG, la BMC le deberá informar a FINAGRO el hecho, dentro de los

dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme la decisión de anulación.

Los certificados de garantía expedidos por el FAG se consideran perfeccionados cuando se registre la operación ante la BMC, sea aceptada para su compensación y liquidación y se pague la comisión por la expedición.

La(s) garantía(s) perderá(n) su validez o se anulará(n) cuando la operación celebrada en la Bolsa Mercantil de Colombia sea anulada.

14.4. Procedimiento para hacer efectivo el pago de la Garantía

14.4.1. REPO sobre certificados de depósito de mercancías - CDM

En caso de un incumplimiento en alguna operación celebrada por conducto de la BMC conforme con lo establecido en su reglamento, ésta procederá a hacer efectivas las garantías iniciales de la misma, así como las garantías adicionales en los casos en que a ello hubiere lugar, antes de cobrar la garantía al FAG.

Para tal efecto, se dará cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 6.5.2.2.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, y las normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o deroguen.

Si aplicado dicho procedimiento continúan pendientes de cumplimiento obligaciones a cargo del comitente titular de la Garantía FAG, la BMC deberá informar a FINAGRO tal circunstancia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el mismo se concluya, a efecto de hacer efectiva la garantía FAG, respecto del saldo no pagado. Para tal propósito, la BMC remitirá un correo electrónico a la Dirección de Administración de Garantías, que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifieste que se ha decretado el incumplimiento, así como la descripción del negocio, el nombre de la firma comisionista a través de la cual actuó el comitente, el comitente a quien se le expidió el certificado de garantía y el número de certificado del que se derivó el incumplimiento.

El FAG procederá al pago de la garantía al sexto (6) día hábil siguiente a la notificación de declaratoria de incumplimiento realizada por la BMC, de acuerdo al porcentaje de cobertura y al resultado de la liquidación del CDM, para lo cual girará los recursos al área designada por la BMC mediante transferencia electrónica, o cheque en caso excepcional, a la cuenta que le indique la BMC, previa remisión por parte de ésta de los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de la garantía,
- Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por la Bolsa.
- Pagaré original suscrito por el comitente vendedor, debidamente autenticado ante Notario.

14.4.2. FORWARD con pago anticipado

Para las operaciones de físicos se ha previsto en el artículo 3.7.2.1.4.4 del Reglamento de la Bolsa, las reglas en relación con los eventos de incumplimiento previstos y el procedimiento aplicable para declararlo.

El procedimiento de rechazo de bienes será el previsto en el artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento de la Bolsa, por lo que una vez se surtan el procedimiento de verificación de calidad y de establecerse que el producto entregado no cumple con las condiciones de calidad pactadas, la Bolsa procederá a declarar el incumplimiento de la operación.

En caso que la operación se haya pactado con múltiples fechas de entrega, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.2.2.11 de su Circular.

Para las operaciones Forward sin Garantías administradas por la Bolsa no aplica el procedimiento previsto en los artículos 6.5.1.1.1 y siguientes del reglamento, por lo que una vez se declare el incumplimiento de las operaciones con garantía FAG, la Bolsa, informará a FINAGRO de tal circunstancia, dentro de los 3 días hábiles siguientes a efecto de hacer efectiva la garantía FAG, en la proporción que corresponda.

Para tal propósito, la BMC remitirá un correo electrónico a la Dirección de Administración de Garantías, que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifieste que se ha decretado el incumplimiento, así como la descripción del negocio, el nombre de la firma comisionista a través de la cual actuó el comitente, el comitente a quien se le expidió el certificado de garantía y el número de certificado del que se derivó el incumplimiento.

El FAG procederá al pago de la garantía al sexto (6) día hábil siguiente a la notificación de declaratoria de incumplimiento realizada por la BMC, de acuerdo al porcentaje de cobertura faltante para el cumplimiento de las entregas correspondientes al pago hecho anticipadamente, para lo cual girará los recursos al área designada por la BMC, mediante transferencia electrónica, o cheque en caso excepcional, a la cuenta que le indique la BMC, previa remisión por parte de ésta de los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de la garantía,
- Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por la Bolsa.
- Pagaré original suscrito por el comitente vendedor, debidamente autenticado ante Notario.

14.5. Suspensión de la Reclamación

La suspensión de la reclamación de la garantía FAG por parte de la SCB por conducto de la BMC, se podrá presentar antes de que el FAG realice el pago.

14.6. Recuperaciones y acciones de cobro

FINAGRO se encargará de adelantar los procedimientos para la recuperación de los dineros que haya girado como administrador del FAG, por el pago de la garantía, en los términos y proporciones contemplados en el presente reglamento.

14.7. Seguimiento y Control

Con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante la vigencia de la misma, FINAGRO podrá verificar en forma selectiva los proyectos financiados que soportan

las operaciones de bolsa garantizadas por el FAG. Si se presentaran inconsistencias, solicitará información en tal sentido al comitente y al comisionista, con el fin de tomar acciones relacionadas con las garantías expedidas.

La BMC de conformidad con lo previsto en su marco interno normativo, deberá adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las posturas y las operaciones que se realicen por conducto de los sistemas de negociación administrados por ésta, así como los mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros de las operaciones con el fin de verificar el cumplimiento por parte de las SCB de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

La BMC también deberá adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces que le permitan verificar el cumplimiento de las operaciones realizadas o registradas en los sistemas que administra.

De otra parte, con el fin de lograr el éxito de la operación garantizada, será función de la SCB, hacer seguimiento permanente y adecuado al comitente correspondiente y a sus procesos productivos.

14.8. De la Liquidación o Recompra anticipada

14.8.1. REPO sobre certificados de depósito de mercancías CDM

Cuando el Comitente Vendedor, conforme a lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, recompre anticipadamente el CDM, a más tardar el siguiente día hábil a la celebración del negocio correspondiente, deberá informar el hecho, mediante correo electrónico y comunicación escrita a la Dirección de Administración de Garantías, para que se cancele el certificado.

14.8.2. FORWARD con pago anticipado

Cuando el Comitente Vendedor, conforme a lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, entregue anticipadamente el subyacente base de la negociación al comitente comprador y dicha entrega iguale o supere el valor garantizado por el FAG, es decir el valor del pago anticipado, a más tardar el siguiente día hábil a la acreditación de la entrega y recibo correspondiente, la BMC deberá informar tal hecho, mediante correo electrónico y comunicación escrita la Dirección de Administración de Garantías, para que cancele el certificado.

14.9. Llamado al Margen

La BMC hará un seguimiento al Indicador de Precio del correspondiente Activo negociado en las operaciones REPO. Cuando la BMC identifique, en operaciones REPO, una disminución del valor del CDM, o detecte otro factor de riesgo que pueda afectar el cumplimiento de la operación, llamará al margen al Comitente Vendedor, para efectuar el requerimiento de garantías adicionales de acuerdo con el reglamento de la BMC.

Cordial saludo,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
Secretario General – Representante Legal

**CIRCULAR REGLAMENTARIA****P - 9 DE 2016**

FECHA: Bogotá D.C., 12 de abril de 2016

PARA: INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ASUNTO: MODIFICACIÓN MANUAL DE SERVICIOS

Por medio de la presente Circular Reglamentaria se modifica la Circular N°. 4 de expedida el pasado 7 de abril del presente año, por lo que se ajusta el Manual de Servicios de FINAGRO en lo correspondiente a los siguientes Títulos así:

- Título Primero –Capítulo Quinto: “Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada LEC”, así

Se excluye del segmento LEC Colombia Siembra y se incluye en el segmento LEC GENERAL los Rubros o destinos de financiación Maíz amarillo trad. clima cálido y medio-111400 y Maíz amarillo trad. clima frío-111410.

Por consiguiente se modifica el Cuadro 5.1 LEC Plan Colombia Siembra y el cuadro 5.2. LEC General.

- Título Tercero – Capítulo Segundo: Incentivo a la Capitalización Rural ICR, en el sentido de precisar las notas del numeral 1.) ICR Plan Colombia Siembra, de los cuadros denominados: Mejoramiento de Suelos, Infraestructura, Maquinaria y Equipos.

Esta modificación se podrá consultar en la página web de FINAGRO en el link Manual de Servicios.

Cualquier consulta sobre el particular será atendida por la Vicepresidencia de Comercial, Vicepresidencia Operaciones y la Vicepresidencia Financiera de FINAGRO.

Finalmente, se precisa que lo dispuesto en la presente Circular aplicará para operaciones registradas a partir del día 13 de abril de 2016.

Cordial saludo,

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA

Secretario General - Representante legal